

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2019-00058-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE DOMINGO CACAIS Y ROSALBA LEYTON YATE
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

1. LIQUIDACIÓN DE EXPENSAS

FECHA	DESCRIPCIÓN	FOLIO	INGRESO	EGRESO	SALDO
29-08-2019	Consignación	180	\$40.000		
25-10-2019	Oficio No. 930	185		\$7.500	
TOTAL, EGRESADO:				\$7.500	
TOTAL A FAVOR:					\$32.500

Dando cumplimiento al ordinal **CUARTO** de la sentencia de Primera Instancia que ordenó: "Sin condena en costas".

Dando cumplimiento al ordinal **TERCERO** de la sentencia de segunda instancia que ordenó: "*ABSTIÉNESE de condenar en costas en esta instancia*".

2. LIQUIDACIÓN DE COSTAS

CONCEPTO	VALOR

Lo Anterior en concordancia con el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso,


FABIO DANIEL SÁNCHEZ PEDRAZA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO No. 1490
RADICACIÓN: 25307-33-30-002-2019-00058-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE DOMINGO CACAIS Y ROSALBA LEYTON YATE
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

Revisada la actuación procesal adelantada en el expediente de la referencia, se observa liquidación de expensas y de costas elaborada por la Secretaría de este Despacho el día 11 de agosto de 2023, conforme lo ordena el numeral 1 del artículo 366 del Código General de Proceso, por tanto, por encontrarse ajustada a derecho se aprueba la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1632913c573c77663c1f3fe8ec52073f709be43f43e9a8282efb3d0801e45c61**

Documento generado en 11/08/2023 01:27:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.: 1521
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00286-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ARIEL LAVERDE
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Será del caso programar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en su art. 42 estipula:

«Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte

del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.




Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.» / Negrilla del Despacho /

En este orden, con respaldo en los cánones recién reproducidos y al no advertirse necesaria la realización de la audiencia inicial en los términos del art. 182A numeral 1 (último inciso) del CPACA (adicionado por la Ley 2080/21), el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR EL LITIGIO, así:

PROBLEMA JURÍDICO.

-  *¿EL DECRETO 1794 DE 2000 SURTÍA EFECTOS JURÍDICOS CUANDO EL ACTOR CONSOLIDÓ EL DERECHO AL SUBSIDIO FAMILIAR? De ser así,*
-  *¿TIENE DERECHO EL ACTOR AL SUBSIDIO FAMILIAR PREVISTO EN EL ARTÍCULO 11 DEL DECRETO 1794 DE 2000?*
-  *¿HA OPERADO EL FENÓMENO JURÍDICO DE LA PRESCRIPCIÓN?*

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

SEGUNDO: Téngase como **PRUEBAS**, para dirimir la controversia, las siguientes:

1. **PARTE DEMANDANTE:** Hasta donde la Ley lo permita el material documental acompañado con la demanda /archivo PDF '001' pp. 11-30 del expediente digital/.
2. **PARTE DEMANDADA:** No solicitó ni aportó pruebas.
3. **POR EL MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó ni aportó pruebas.
4. **PRUEBA COMÚN:** Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba el expediente administrativo contenido en el archivo PDF '008'.

TERCERO: En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga irrisoria la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

CUARTO: Por tratarse de un asunto que no requiere de práctica de pruebas, **SE CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público, por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión y concepto**, respectivamente, los cuales **deberán presentarse electrónicamente, en formato PDF** (art. 2 Ley 2213/22¹), al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-PROVEÍDO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ Dicho precepto señala:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia. Se utilizarán 16s medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59b6ea93524e3edfd17873813ccf5f564617b402e8ba3a9969286f31dc9fc94f**

Documento generado en 11/08/2023 01:24:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO No.: 1518
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00281-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS CARLOS MEZA ZAPATA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Sería del caso programar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en su art. 42 estipula:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” /Negrilla del Despacho /

En este orden, con respaldo en los cánones recién reproducidos y al no advertirse necesaria la realización de la audiencia inicial en los términos del art. 182A numeral 1 (último inciso) del CPACA (adicionado por la Ley 2080/21), el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR EL LITIGIO, así:

PROBLEMA JURÍDICO.

¿LE ASISTE EL DERECHO AL DEMANDANTE A QUE SE REAJUSTE LA LIQUIDACIÓN DE SUS CESANTÍAS DEFINITIVAS, INCLUYENDO EL SUBSIDIO FAMILIAR COMO FACTOR DE LIQUIDACIÓN? De ser así,

¿SE CONFIGURÓ EL FENÓMENO JURÍDICO DE LA PRESCRIPCIÓN?

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

SEGUNDO: Téngase como **PRUEBAS**, para dirimir la controversia, las siguientes:

1. **PARTE DEMANDANTE:** Hasta donde la Ley lo permita el material documental acompañado con la demanda /archivo PDF ‘002’ pp. 15-20 del expediente digital/.

No solicitó práctica especial de pruebas.

2. **PARTE DEMANDADA:** No solicitó ni aportó pruebas.

3. **POR EL MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó ni aportó pruebas.

4. **PRUEBA COMÚN:** Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba el expediente administrativo contenido en el archivo PDF 013 del expediente digital.

TERCERO: En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga írrita la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

CUARTO: Por tratarse de un asunto que no requiere de práctica de pruebas, **SE CORRE traslado a las partes y al Ministerio Público**, por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión y concepto**, respectivamente, los cuales **deberán presentarse electrónicamente, en formato PDF** (art. 2 Ley 2213/22¹), al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

QUINTO: Se **RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA portadora de la T.P. N° 208.421 del C.S.J., para actuar conforme al poder conferido por la parte demandada /p. 11 PDF 011/.

NOTIFÍQUESE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ Dicho precepto señala:

“Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia. Se utilizarán 16s medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.*” /se destaca/

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e5b9242bac58877d9146aa7aaf50a112411b83f1bfa48aac2440af1cf38f443**

Documento generado en 11/08/2023 12:15:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.:	1517
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2022-00247-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RUTH AMPARO APOLINAR DÍAZ
DEMANDADOS:	(I) NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y (II) DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

Sería del caso programar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en su art. 42 estipula:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

/Negrilla del Despacho /

En este orden, con respaldo en los cánones recién reproducidos y al no advertirse necesaria la realización de la audiencia inicial en los términos del art. 182A numeral 1 (último inciso) del CPACA (adicionado por la Ley 2080/21), el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: SE FIJA EL LITIGIO, así:

✚ *¿TIENE DERECHO LA PARTE DEMANDANTE A QUE SE LE RECONOZCA Y PAGUE LA SANCIÓN MORATORIA CONTEMPLADA EN LA LEY 244 DE 1995, MODIFICADA POR LA LEY 1071 DE 2006, POR CONCEPTO DE PAGO TARDÍO DE CESANTÍAS? De ser así,*

✚ *¿LAS ENTIDADES DEMANDADAS, O ALGUNA DE ELLAS, HAN DE ASUMIR A SU CARGO LA SANCIÓN EN MENCIÓN?*

✚ *¿HA OPERADO EL FENÓMENO JURÍDICO DE LA PRESCRIPCIÓN?*

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

SEGUNDO: Téngase como **PRUEBAS**, para dirimir la controversia, las siguientes:

1. **PARTE DEMANDANTE:** Hasta donde la Ley lo permita téngase como prueba el material documental acompañado con la demanda /archivo PDF “001” PP. 31-90 del expediente digital/.

Si bien solicitó práctica especial de una prueba¹, la misma **SE DENIEGA POR IMPERTINENTE**, en tanto no guarda relación con los hechos materia de litigio.

¹ **2. OFICIOS**

2.1. Certificación Nóminas de Sanción Moratoria Cesantías

2. **PARTE DEMANDADA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:** Hasta donde la Ley lo permita téngase como prueba el material documental acompañado con la contestación de la demanda /archivo PDF “005” pp. 16-17 del expediente digital/.

Si bien solicitó práctica especial de una prueba², la misma **SE SUBSUME**, en el expediente administrativo aportado por el ente territorial con la contestación de la demanda /PDF 006 pp. 20-66/.

3. **PARTE DEMANDADA DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA:** Hasta donde la Ley lo permita téngase como prueba el material documental acompañado con la contestación de la demanda /archivo PDF “006” pp. 20-66 del expediente digital/.

No solicitó la práctica especial de pruebas.

4. **POR EL MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó ni aportó pruebas.

TERCERO: En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga írrita la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

CUARTO: Por tratarse de un asunto que no requiere de práctica de pruebas, **SE CORRE traslado a las partes y al Ministerio Público**, por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión y concepto**, respectivamente, los cuales **deberán presentarse electrónicamente, en formato PDF** (art. 2 Ley 2213/22³, al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

QUINTO: SE RECONOCE personería a la abogada Catalina Celemín Cardoso, portadora de la Tarjeta Profesional de abogada No. 201.409 del Consejo Superior de la Judicatura y al abogado Yeison Leonardo Garzón Gómez, portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 218.185 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada general y sustituto, respectivamente, de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO conforme al poder especial y de sustitución conferidos /PDF 005 pp. 14-15 y 18-23/.

*Ruego oficiar al señor Presidente de la **FIDUPREVISORA S.A.**, en la Calle 72 No. 10 - 03 Pisos 4, 5, 8, 9, de la ciudad de **BOGOTÁ**, a efectos que certifique si los **Pagos de Nómina de Cesantías del 4/12/2017 y 02/02/18 publicados en la Página www.fomag.gov.co en el link “Cesantías”, Listado de Pagos de Nómina de Cesantías año 2017 y 2018, mes de Diciembre y Febrero respectivamente, Fecha de Pago 4/12/2017 y 02/02/18–Sanción por mora, Banco que efectuó el pago: Banco BBVA, corresponden en parte o en su totalidad a **cumplimientos de fallos** que condenaron a la Entidad al pago de la indemnización moratoria por el pago tardío de las cesantías o sanción por mora, o si dichas nóminas, corresponden al pago de la misma indemnización, en virtud de una solicitud o petición realizada por una sola oficina de abogados.***

*En el evento en que los pagos hayan sido producto de una petición (Actuación Administrativa) y no de cumplimiento de fallo judicial, solicitamos que en dicha certificación se identifique(n) claramente: **1)** los antecedentes de dicha actuación, **2)** los datos del(los) apoderado(s)” /negrillas y subrayas originales/.*

² “1. Solicito respetuosamente Señor Juez se oficie al ente territorial para que certifique los tiempos de expedición del acto administrativo, esto a fin de establecer la responsabilidad, de acuerdo a lo consignado en la ley 1955 de 2019.” /negrillas y subrayas originales/.

³ Dicho precepto señala:

“Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia. Se utilizarán 16s medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.*” /se destaca/

SE RECONOCE personería a la abogada Stella Castillo Morales, portadora de la Tarjeta Profesional de abogada No. 265.976 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA conforme al poder especial y de sustitución conferidos /PDF 006 pp. 2-3/.

NOTIFÍQUESE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dca2c274a0e6b8ecac26f9013568064fbca8b3ce961649d1cbecf440cd42958**

Documento generado en 11/08/2023 12:15:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO No:	1516
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2022-00235-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JIOVANNY ALEXANDER TRONCOSO WILCHES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA COLOMBIANA

1. ASUNTO

El Despacho se dispone a remitir por competencia el presente proceso.

2. ANTECEDENTES

La demanda de la referencia fue presentada el 20 de septiembre de 2022, correspondiendo por reparto a este Despacho /PDF 003/. Posteriormente, fue admitida mediante proveído del 23 de enero de 2023 /PDF 004/, el cual fue debidamente notificado a las partes e intervinientes /PDF 005/.

Ahora bien, oportunamente la parte demandada allegó contestación a la demanda /PDF 006/, proponiendo, entre otras, la excepción de falta de competencia. Lo anterior, por cuanto el demandante era orgánico del Comando Aéreo de Combate No. 4, ubicado en el municipio de Melgar – Tolima, razón por la cual, sostiene que corresponde el conocimiento de la demanda al Circuito Judicial Administrativo de Ibagué /p. 4 ídem/.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 31 de la Ley 2080/21) establece las reglas para la determinación de la competencia por razón del territorio, consagrando en el numeral 3 que:

*“ART. 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)*

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el **último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar” /Se destaca/*

Entretanto, el Acuerdo No. PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020¹ emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, estipula en su artículo 2º, numeral 25, subnumeral 25.1 el circuito judicial administrativo de Ibagué, el cual comprende todos los municipios del departamento del Tolima; al paso que el numeral 14,

subnumeral 14.3 del mismo precepto enlista los municipios que conforman el circuito judicial de Girardot, todos del departamento de Cundinamarca.

Descendiendo al caso concreto, se evidencia en la hoja de servicios del demandante, aportada con la contestación a la demanda /p. 41 PDF 006/, que el último lugar de prestación de servicios fue la ‘ESCUADRILLA INSTRUCCIÓN MILITAR -CACOM-4 -GRUEA – **MELGAR (TOLIMA)**’. Siendo así, según el marco normativo recién abordado, el suscrito juez no es competente para continuar tramitando el asunto, por factor territorial, y quien ha de continuar su conocimiento será el Juez Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué (Reparto), según las disposiciones legal y reglamentarias referidas en párrafo que antecede, máxime que no se presentó prórroga de la competencia conforme a los dictados del art. 139 inciso 2° del CGP.

Así las cosas, habrá de declararse la falta de competencia de este Juzgado, debiéndose en consecuencia disponer el envío del expediente para que se efectúe su reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Ibagué.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia para continuar el trámite del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado por el señor **JIOVANNY ALEXANDER TRONCOSO WILCHES** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA COLOMBIANA**.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Ibagué– Reparto, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c9162ec2e08a2c87ed4dc9a21dcdc40297a1b96e374f2894b0b528398e02000**

Documento generado en 11/08/2023 12:15:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No: 1515
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00262-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS CARLOS RODRÍGUEZ BEDOYA Y FANNY VICTORIA MEJÍA LEE
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT – INSPECCIÓN DE POLICÍA SEDE CASA DE JUSTICIA
VINCULADOS: MARÍA NANCY TAFUR COMBA Y GUSTAVO SANDOVAL PADILLA

1. ANTECEDENTES

1.1.- En precedente oportunidad se dispuso conminar a la parte demandante para que en el término perentorio de cinco (5) días, ser sirviera allegar caución consistente en póliza de seguros, en los siguientes términos:

“Vigencia: hasta que se resuelva de fondo la controversia mediante sentencia ejecutoriada que ponga fin al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con radicado número 25307-33-33-002-2022-00262-00, tramitado por el Juzgado Segundo Administrativo de Girardot”.

El objeto de la póliza debe indicar: “Garantizar el pago de los perjuicios que por todo concepto se causen con ocasión de la SUSPENSIÓN INMEDIATA de la orden de demolición del tercer piso del predio ubicado en la carrera 12 No. 36-10 del Barrio Rosa Blanca, Segundo Sector, del Municipio de Girardot, dimanada de la INSPECCIÓN DE POLICÍA SEDE CASA DE JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT, en marco del proceso verbal abreviado número 361 de 2020, adelantado en relación al inmueble identificado con folio de matrícula 307-49397 y ficha catastral 010400810040000.”

Los tomadores de la póliza serán los demandantes “Luis Carlos Rodríguez Bedoya y Fanny Victoria Mejía Lee”.

Los beneficiarios y asegurados serán “la entidad demandada: Municipio de Girardot – Inspección de Policía Sede Casa de Justicia; los vinculados: María Nancy Tafur Comba y Gustavo Sandoval Padilla; y cualquier persona indeterminada que llegue a resultar afectada con la medida cautelar”


Siendo la suma asegurada veinte millones de pesos m/cte (\$20.000.000), tal como se indica en el proyecto de póliza allegada. Con todo, se precisa que de conformidad a lo preceptuado en el primer inciso del artículo 232 del CPACA, se tiene que el fin de la caución es “garantizar los perjuicios que se puedan

ocasionar con la medida cautelar”, premisa bajo resulta viable su adecuación en función del eventual perjuicio, luego entonces en cualquier estado del proceso de evidenciarse la necesidad de aumentar la caución así de dispondrá.”

1.2.- La parte demandante¹ allegó borrador de póliza de seguros que anuncia observar las instrucciones dadas por el Despacho para el efecto.

2. CONSIDERACIONES

2.1.- Observa el Despacho que el proyecto de póliza no cumple en integridad con el objeto de la caución por cuanto consigna:

 tu compañía siempre <small>NIT 860.037.013-6 SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES IVA RÉGIMEN COMÚN - AUTORETENEDORES</small>		COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. <small>DIRECCIÓN GENERAL CALLE 33 N. 6B - 24 PISOS 1, 2 Y 3 - BOGOTÁ TELÉFONO: 2855600 FAX 2851220 - WWW.SEGUROSUNIDIAL.COM.CO</small> COTIZACION SEGURO JUDICIAL ARTICULO VARIOS		
No. PÓLIZA	No. ANEXO	No. COTIZACIÓN	18094541	No. RIESGO
TIPO DE DOCUMENTO	FECHA DE EXPEDICIÓN	25/07/2023	SUC. EXPEDIDORA	AGENCIA IBAGUE
VIGENCIA DE LA PÓLIZA				
VIGENCIA: HASTA QUE TERMINE LA RESPONSABILIDAD DEL TOMADOR DE LA PÓLIZA DENTRO DEL PROCESO EN EL CUAL SE PRESENTA				
OBJETO DE CONTRATO				
GARANTIZAR LOS PERJUICIOS QUE SE PUEDAN OCASIONAR CON LA MEDIDA CAUTELAR				
DEMANDANTE : RODRIGUEZ BEDOYA, LUIS CARLOS				
DEMANDADO : ASEGURADO/BENEFICIARIO: MUNICIPIO DE GIRARDOT - INSPECCION DE POLICIA SEDE CASA DE JUSTICIA				
APODERADO : GARZON MARTINEZ, JIMMY ANDRES - CC 1070613927				
DIRECCION : CRA 8 # 20-39 OFIC 212 - TELEFONO : 3124652874				
PROCESO: VERBAL 2022-0026200				
ARTICULO: ART 232 CPACA				
TIPO DE JUZGADO: JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Nro :2				
CIUDAD DE PROCESO: GIRARDOT				
RADICADO: 25307333002 20220026200.				
TOMADORES/DEMANDANTES: LUIS CARLOS RODRÍGUEZ BEDOYA CC 11310532 Y FANNY VICTORIA MEJÍA LEE CC 21202602				
NOMBRE DEL AMPARO		SUMA ASEGURADA \$	VALOR PRIMA \$	
CAUCION JUDICIAL		20,000,000.00	440,000.00	
TOTAL ASEGURADO		20,000,000.00		
TOMADOR	RODRIGUEZ BEDOYA, LUIS CARLOS	No. DOC. IDENTIDAD	11.310.532	
DIRECCIÓN	CRA 8 # 20-39 OFIC 212	TELÉFONO	3124652874	
INTERMEDIARIOS	TIPO	% PARTICIPACIÓN		
MARGARITA MARIA ROBLEDO VELEZ	AGENTES	100.00		
DISTRIBUCIÓN COASEGURO				
COMPAÑÍA	TIPO COASEGURO	PÓLIZA LÍDER	CERTIF. LÍDER	% PARTICIPACIÓN
PRIMA BRUTA	\$	440,000.00		
DESCUENTOS				
EXTRA PRIMA				
PRIMA NETA	\$	440,000.00		
GASTOS EXP.		3,800.00		
IVA		84,322.00		
TOTAL COTIZACIÓN	\$	528,122.00		

¹ Archivo PDF '018' del cuaderno C2 de medidas cautelares.

En criterio del Despacho, este proyecto de póliza no cumple a cabalidad con el objeto de la caución, por cuanto no observa en integridad los parámetros precedentemente señalados por el Despacho, ni tiene como asegurados y beneficiarios a los vinculados ni a las personas indeterminadas.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: CONMINAR por última vez a la parte demandante para que en el término perentorio de tres (3) días, se sirva allegar caución consistente en póliza de seguros, en los términos aquí anunciados, so pena de las consecuencias de ley.

NOTIFÍQUESE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82fdc647e4f459112451e1d5380a2010557384ae80f0672c795a05ec4094393c**

Documento generado en 11/08/2023 12:18:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: 1514
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 25307-33-30-002-2023-00069-00
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE ANAPOIMA
DEMANDADO: CONSORCIO ALCANTARILLADO ANAPOIMA SVE

El apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación en contra de la providencia calendada el 17 de julio último¹ / *archivo PDF '008'*.

De esta manera, por su oportunidad, procedencia y en virtud de lo preceptuado en el artículo 243 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado contra el auto que negó el mandamiento de pago.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por **Secretaría** del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-PROVIDENCIA FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ Archivo PDF '007' del expediente digital.

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7e056cc82929b1474d8e01138de95a56fe9f50186406953a846e421e6608b62**

Documento generado en 11/08/2023 01:24:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: 1513
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 25307-33-30-002-2022-00211-00
DEMANDANTE: DARÍO ALEXANDER TORRES
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

La parte demandada presentó recurso de apelación contra la sentencia calendada el 28 de julio último¹ / *archivo PDF '017'*, en el proceso de la referencia.

De esta manera, por su oportunidad, procedencia y en virtud de lo preceptuado en el artículo 322 del CGP, el Despacho **CONCEDE** en el efecto devolutivo (art. 323 numeral 3 inciso 2 ídem) el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado contra la sentencia dictada en primera instancia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por **Secretaría** del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~PROVIDENCIA FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ Archivo PDF '015' del expediente digital.

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb2c149fbc93a25d8f0aef6cf809986f123cb24dfbd24b3e7abad8c413133131**

Documento generado en 11/08/2023 01:24:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: 1512
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 25307-33-30-002-2021-00290-00
DEMANDANTE: HERIBERTO MARTÍNEZ ARBOLEDA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

La parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia calendada el 4 de mayo último¹ / *archivo PDF '040'*, que decidió negar las pretensiones.

De esta manera, por su oportunidad, procedencia y en virtud de lo preceptuado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado contra la sentencia dictada en primera instancia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por **Secretaría** del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~PROVIDENCIA FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ Archivo PDF '38' del expediente digital.

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b5acb9b35e1f6432e90118cb6bc1fdbb400a1fff924eda70287b801cbeaff42**

Documento generado en 11/08/2023 01:24:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: 1511
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 25307-33-30-002-2020-00211-00
DEMANDANTE: WILSON SEGUNDO ERAZO INSUASTY
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

La parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia calendada el 21 de junio último¹ / *archivo PDF '38'*, que decidió negar las pretensiones.

De esta manera, por su oportunidad, procedencia y en virtud de lo preceptuado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado contra la sentencia dictada en primera instancia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por **Secretaría** del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~PROVIDENCIA FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ Archivo PDF '36' del expediente digital.

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab81d49c4d95c763e7a80f1a48fa243a1021f6279e8390bdf54d57e24ed3a7dc**

Documento generado en 11/08/2023 01:24:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: 1510
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 25307-33-30-002-2020-00159-00
DEMANDANTE: CLARA INÉS INFANTE ACOSTA
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ

La parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia calendada el 22 de junio último¹ / *archivo PDF '62'*, que decidió negar las pretensiones.

De esta manera, por su oportunidad, procedencia y en virtud de lo preceptuado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado contra la sentencia dictada en primera instancia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por **Secretaría** del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~PROVIDENCIA FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ Archivo PDF '60' del expediente digital.

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96fd5a213eb35ac4624da4c96ac0d27caf1d3b2ba3bd6388b792fee0e4ad894c**

Documento generado en 11/08/2023 01:24:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: 1509
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 25307-33-40-002-2019-00163-00
DEMANDANTE: OCTAVIO AGUDELO BERRÍO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

La parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia calendada el 20 de junio último¹ / *archivo PDF '49'*, que decidió negar las pretensiones.

De esta manera, por su oportunidad, procedencia y en virtud de lo preceptuado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado contra la sentencia dictada en primera instancia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por **Secretaría** del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~PROVIDENCIA FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ Archivo PDF '47' del expediente digital.

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **febd17a2b6841442a5effa837b8bc43ec23ccb26ddb0c339bb1b7a7709fe5af4**

Documento generado en 11/08/2023 01:24:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: 1508
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2018-00274-00
DEMANDANTE: FLOR AMANDA VELANDIA REYES, JOSÉ LISANDRO VELANDIA REYES,
JOSÉ DEL CARMEN VELANDIA, REINA MARÍA REYES DE VELANDIA,
MARÍA ALEJANDRA VELANDIA RAMÍREZ, LUIS FERNANDO VELANDIA Y
JUAN ESTEBAN VELANDIA CUERVO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS Y CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS
DE AGUA DE DIOS

La parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia calendada el 08 de junio último¹ / *archivo PDF '78'*, que decidió negar las pretensiones.

De esta manera, por su oportunidad, procedencia y en virtud de lo preceptuado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado contra la sentencia dictada en primera instancia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por **Secretaría** del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-PROVIDENCIA FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ Archivo PDF '75' del expediente digital.

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e517160f904c21454aeb46e9c927a11dc760a140ca53d13e282a5b1cb8137119**

Documento generado en 11/08/2023 01:24:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: 1507
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2018-00187-00
DEMANDANTE: JOSÉ ANTONIO PAZ DÁVILA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

La parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia calendada el 08 de junio último¹ / *archivo PDF '23'*, que decidió negar las pretensiones.

De esta manera, por su oportunidad, procedencia y en virtud de lo preceptuado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado contra la sentencia dictada en primera instancia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por **Secretaría** del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~PROVIDENCIA FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ Archivo PDF '21' del expediente digital.

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcbfa0fcec5ccab40ada5cb44e685658a42ee00c527de4f803dfae2b04f7a70a**

Documento generado en 11/08/2023 01:24:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: 1506
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2018-00148-00
DEMANDANTE: COMPAÑÍA ENERGÉTICA DEL TOLIMA S.A. E.S.P. (HOY LATIN AMERICAN CAPITAL CORP S.A. E.S.P.)
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT.

La parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia calendada el 15 de junio último¹ / *archivo PDF '60'*, que decidió negar las pretensiones.

De esta manera, por su oportunidad, procedencia y en virtud de lo preceptuado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado contra la sentencia dictada en primera instancia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por **Secretaría** del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-PROVIDENCIA FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ Archivo PDF '58' del expediente digital.

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e2792e95cc6ecd56f0b880dfe83526e9faaa2ec9ebb60ea8a0d513ed121c399**

Documento generado en 11/08/2023 01:24:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: 1505
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2018-00131-00
DEMANDANTE: EDGAR BARRETO RODRÍGUEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP.

La parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia calendada el 21 de junio último¹ /archivo PDF '35', que decidió negar las pretensiones.

De esta manera, por su oportunidad, procedencia y en virtud de lo preceptuado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado contra la sentencia dictada en primera instancia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por **Secretaría** del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-PROVIDENCIA FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ Archivo PDF '33' del expediente digital.

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cb5e1abc54d603cc2df643e107e8dfca0c54da7e9fea5581775677ae35d7365**

Documento generado en 11/08/2023 01:24:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No:	1504
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2023-00114-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS FELIPE PIER ALEXANDER PERDOMO VARÓN
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

El Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en la Ley 2213/22¹ y en el Acuerdo PCSJA22-11972/22², se dispone:

- NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 de la Ley 2213/22³.
- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** (i) al Ministro de Educación Nacional o su delegado, y (ii) al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021). Asimismo, por Secretaría, **REMÍTASE** al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia de este auto, de la demanda y de sus anexos, para los fines instituidos en el art. 199 inciso final del CPACA.
- CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al canon 199 (inciso 4º) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).
- POR SECRETARÍA DEL DESPACHO, REQUIÉRASE** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT**, para que se sirva allegar dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la recepción del oficio, el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo acusado (acto ficto derivado de la petición del 22 de diciembre de 2021), **ASÍ COMO TODO EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DE LA CAUSANTE, SEÑORA MARIA GLADYS MORALES RODRÍGUEZ, CON C.C. 39.565.484**; el incumplimiento de este deber legar constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

¹ “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

² “Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”

³ “Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)”

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.” /se destaca/.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 de la Ley 2213/22⁴, y 5⁵ del Acuerdo PCSJA22-11972/22⁶).

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 5 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley 2213/22⁷.

6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería al abogado FRANCISCO JAVIER GÓMEZ HENAO, portador de la T.P. N° 79.901 del C.S.J., para actuar conforme al poder conferido por la parte actora /p. 10 PDF '001 DemandayAnexos'/.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

⁴ “Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.*” /se destaca/

⁵ “Artículo 5. *Recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, tutelas, acciones, memoriales, oficios, documentos, escritos y otras solicitudes que se envíen a los despachos judiciales y dependencias administrativas, se continuaran recibiendo de forma virtual en la sede electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura. (...)*”

⁶ “Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”

⁷ “Artículo 3. *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c757dead61806b3d7788e7d047384dae0633b3931e11e997c7b0b7328b3a6250**

Documento generado en 11/08/2023 08:28:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: 1503
 RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00176-00
 PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
 DEMANDANTE: ALEXANDER MANUEL GUILLERMO CELEITA ACOSTA
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT

I. ASUNTO

1.1.- Sería del caso programar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, de acuerdo al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹ que modificó el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA, lo procedente es resolver las excepciones previas propuestas por el ente territorial demandado, conforme pasa a reproducirse:

«Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A».

/Subrayas y negrillas del Despacho/.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 100 del Código General del Proceso, son excepciones previas:

¹“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción”.

«Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada».*

A su vez, el artículo 101 *ibidem*, contempla el trámite y resolución de dichas excepciones previas, de la siguiente manera:

«Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo [110](#), para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

(...)» /Subrayas y negrillas del Despacho/.

De acuerdo a los cánones recién reproducidos, se concluye que, de las excepciones formuladas, se correrá traslado por el término de 3 días de conformidad con lo establecido en el artículo 201A del CPACA y, una vez surtido dicho traslado, se resolverán por escrito las excepciones previas cuando no se requiera la práctica de pruebas.

1.2. EXCEPCIONES PREVIAS

INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES.

Excepción que se sustenta destacando dos circunstancias, a saber: 1) el contenido de la demanda exigido en el numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011²; y 2) la ausencia en el poder especial conferido por el demandante a su mandataria, de especificación del asunto para el cual fue otorgado.

FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO

Advertido que “A pesar de que la entidad territorial, ordenó cancelar las medidas y allegó el acta de remate, la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO- OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE GIRARDOT, efectúo la devolución de la orden municipal, bajo el criterio de que existe otra medida ordenada por la DIAN (...) se abstuvo de inscribir la orden de cancelación de todas las medidas cautelares incluida la que obra en la anotación 19 correspondiente al embargo efectuado por la DIAN, la cual solo se dio en virtud de la orden del Juez de Tutela.”

II. CONSIDERACIONES

2.2. Numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011.

Frente la concomitante presentación de la demanda y su envío por medio electrónico a los demandados, en auto del 9 de marzo de 2023 el Consejo de Estado recordó que “*la finalidad de la inadmisión es precisamente garantizar el derecho a la administración de justicia y darle la oportunidad a los demandantes de corregir los yerros formales que el Juez advierta al estudiar la admisibilidad de la demanda, como en este caso lo es la no remisión del correo electrónico a la contraparte*”, razón por la cual, al surtirse de conformidad y en

² “8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

consecuencia acreditarse el envío de la demanda y sus anexos con ocasión de la inadmisión de la demanda, en garantía del derecho de acceso a la administración de justicia ha dispuesto su admisión³.

Bajo ese mismo criterio de prevalencia y garantía del derecho de acceso a la administración de justicia, luego de haberse inadmitido la demanda⁴ para que se aportara el poder con determinación del asunto, así como acreditación del envío electrónico de la demanda y sus anexos al demandado, y no habiéndose efectuado la subsanación de estos aspectos, se procedió a su admisión en salvaguarda de esta cara garantía constitucional, decisión que no fue recurrida y en consecuencia encuentra en firme.

Criterio a partir del cual considera el Despacho que, habiéndose efectuado en término contestación de la demanda, no se vislumbra afectación sustancial del derecho al debido proceso ni de otra garantía constitucional que imponga sacrificar el derecho de acceso a la administración de justicia por un requisito formal cuya inobservancia no representa en este caso concreto un asunto de relevancia constitucional. En consecuencia, no es de recibo la excepción planteada.

2.2. Indebida representación del demandante o del demandado.

Por preceptiva del inciso primero del artículo 74 del CGP, en el poder especial el asunto debe estar determinado y claramente identificado. Al respecto, el poder cuestionado⁵ señala:

HONORABLES

MAGISTRADOS

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

E. S. D.

Ref. Poder Especial para Tramitar Demanda de Reparación Directa.

Alexander Manuel Guillermo Celeitá Acosta mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C. identificado con la cédula de ciudadanía No. 1032438339, expedida en Bogotá D.C., obrando en nombre propio, otorgo poder especial, amplio y suficiente a Martha Bibiana Huérfano Garzón, abogada en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1077941654 y portadora de la tarjeta profesional No. 338554 del Consejo Superior de la Judicatura, para que inicie y lleve hasta su terminación proceso administrativo de reparación directa contra el municipio de Girardot Cundinamarca, con el fin de obtener el reconocimiento y pago total de los perjuicios (materiales y morales).

Mi apoderada queda facultada para recibir, conciliar, sustituir y reasumir, y con las mismas facultades para realizar todos los tramites de ejecución de sentencia en caso de ser necesario.

Se manifiesta que el día 11 de mayo del 2021 a las 4:00 pm, se realizó audiencia de conciliación extrajudicial con el municipio de Girardot Cundinamarca.

La entidad demandada no tuvo animo conciliatorio, por tal motivo se expidió acta de no acuerdo y se procedió a acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Solicito, comedidamente, se le reconozca personería a mi apoderado, en lo términos y para los efectos del presente poder.

Documento de cuyo contenido estima el Despacho se desprende certeza del asunto concreto del que se confiere mandato, pues señala la autoridad judicial a la cual va dirigido, el medio de controla ejercerse, la entidad demandada y la reclamación de perjuicios materiales e inmateriales que se persigue, y si bien no se hace alusión expresa al hecho dañoso, sí se indica que sobre el particular se surtió audiencia de conciliación extrajudicial el 11 de mayo de 2021, audiencia que de hecho obra como anexo de la demanda⁶, y la cual se

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Consejera Ponente: NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN. Número único de radicación: 25000-23-41-000-2020-00850-01.

⁴ PDF '016'.

⁵ PDF '003'.

⁶ Archivo PDF '004'.

referencia como sustento de la falta de acuerdo conciliatorio un aparte del Acta de Comité de Conciliación según el cual “*no existe afectación o lesión al patrimonio público, toda vez que los citados criterios, no resultan claros y debidamente acreditados en esta etapa prejudicial, pues, el oficio de entrega del inmueble librado al secuestre contradice la imposibilidad de explotación o arrendamiento del predio, aunado a ello, los hechos sobre la comercialización, deben ser objeto de análisis y contradicción en el medio de control de reparación directa donde es posible debatir si se trata de un daño cierto o eventual el reclamado por el convocante*”, datos que permiten establecer que el objeto con que se confirió el poder, es el mismo por el cual se interpuso la demanda de la referencia. Así las cosas, otro entendimiento configuraría un exceso ritual manifiesto, razón por la cual esta excepción previa tampoco está llamada a prosperar.

2.2. Litisconsorcio necesario.

2.2.1. El litisconsorcio necesario es una institución procesal cuyo propósito es vincular a un proceso o litigio un número singular o plural de personas –ya sea como parte pasiva o activa- conectados por una única “relación jurídico-sustancial”, a fin de proferir una decisión uniforme para todos los que integran dicha relación. Ello hace indispensable y obligatoria su comparecencia.

El artículo 61 del C. G. del P., aplicable en materia de lo contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, regula el litisconsorcio necesario en los siguientes términos:

"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado, al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio." /Se destaca/.

Ahora bien, en concordancia con la norma recién relacionada, la Corte Constitucional señaló que el litisconsorcio necesario puede integrarse: “(...) a) al momento de formular la demanda, dirigiéndola contra todos los litisconsortes; b) si así no se hiciera, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio; c) en caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de los litisconsortes, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia (...)”⁷.

⁷ Sentencia T-289 del cinco (5) de julio de 1995, M.P.: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Dicha integración debe realizarse antes de que se profiera la sentencia de primera instancia y debe evidenciarse del expediente o de las pruebas que se aporte por quien lo solicita, que es necesario que éste comparezca al proceso para definir el litigio, so pena de que no proceda este tipo de litisconsorcio.

Jurisprudencialmente se ha dicho que la necesidad de vincular a determinada persona -sea natural o jurídica- a un proceso, surge de la imposibilidad de resolver la cuestión litigiosa sin su comparecencia al extenderse a ella de manera uniforme los efectos sustanciales del eventual fallo. Así se pronunció el Consejo de Estado⁸:

*“En el evento de que el juez pudiese dictar sentencia sin necesidad de vincular a otro sujeto de derecho, que habría podido ser parte en el mismo proceso o en otro distinto con fundamento en los mismos hechos, no se estaría en presencia de un litisconsorcio necesario y por tanto, no se impondría la citación forzosa. La característica esencial del litisconsorcio necesario es que la sentencia tiene que ser única y de igual contenido para la pluralidad de sujetos que integran la relación jurídico-procesal, unidad que impide adoptar decisiones que no incidan en todos los integrantes, en tanto que en el litisconsorcio facultativo como la pluralidad de partes corresponde también a una pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, es posible que las causas reunidas se separen en cierto momento y cada uno vuelva a ser objeto de un proceso separado. De acuerdo con lo anterior, el elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate”.*⁹

/Se destaca/.

Por su parte, la doctrina nacional se ha referido al litisconsorcio necesario en los siguientes términos:

*“Existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito para proferir sentencia, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate que **impone una decisión de idéntico alcance** respecto de todos los integrantes; (...)*”.¹⁰

Se tiene entonces que la figura del litisconsorcio necesario no debe confundirse con la de un tercero interviniente, toda vez que se trata de una parte cuya comparecencia al proceso es requisito ineludible para decidir de fondo. Así las cosas, al momento de ingresar al proceso, lo hace ocupando la posición de demandante o demandado -o ambas dependiendo el caso-, quiere decir ello que cuenta con los mismos derechos y deberes de los demás sujetos procesales.

La característica esencial del litisconsorcio necesario consiste en que la sentencia que se dicte ha de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de personas que conforman la respectiva parte en el proceso. Por ello, el elemento esencial de esta clase de litisconsorcio es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio, o, en otras palabras, la existencia de una *unidad inescindible* respecto del derecho sustancial en debate. Ante esa unidad inescindible del derecho sustancial es que el eventual fallo ha de ser único y de idéntico contenido para la pluralidad, pues si el resolutorio es factible de ser fraccionado para el establecimiento de consecuencias diversas frente a los integrantes de la pluralidad, ya no

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Auto del dieciséis (16) de octubre de 2020, Radicación No. 53025.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Auto del siete (7) de junio de 2012, Radicación No. 21898.

¹⁰ Código General del Proceso – Parte General; Autor: Hernán Fabio López Blanco; Edición 2016-Bogotá-Colombia; Editorial Dupre; Pág. 353.

haría presencia el elemento medular del litisconsorcio necesario: la identidad de las consecuencias favorables o adversas del eventual fallo.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que, conforme al artículo 61 del Código General del Proceso, se colige que la figura del litisconsorcio necesario se hace imprescindible cuando del contenido de la actuación administrativa demandada o del hecho dañoso que se va a debatir, se advierte claramente que se debe citar de manera obligatoria a una persona más, a efecto de resolver de manera uniforme el litigio planteado, so pena de que la omisión de la integración del litisconsorcio conlleve una flagrante violación del derecho al debido proceso y desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, tales como la justicia, la vigencia de un orden justo y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales¹¹.

Se recuerda que, en el presente asunto, la parte demandante pretende por manera principal se declare la responsabilidad extrapatrimonial del MUNICIPIO DE GIRARDOT con ocasión de falla en el servicio que se le imputa “*por el actuar negligente de la tesorería municipal de Girardot Cundinamarca, que derivó de la omisión de registrar el inmueble en un tiempo prudencial, lo que frustró el cauce normal de los hechos, que resultó en la pérdida de la oportunidad del negocio de compraventa que con alto grado de probabilidad hubiera realizado*”, ello en marco del remate en subasta pública del lote 85 del Condominio Lagos del Peñón, que fue adjudicado al aquí demandante como mejor postor.

Planteamiento de la controversia efectuado en la demanda, a partir del cual no se evidencia que la Superintendencia de Notariado y Registro- Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot deba hacer parte del proceso como litisconsorcio necesario por pasiva, como quiera que el análisis de la falla en el servicio que se imputa exclusivamente al Municipio de Girardot, y una eventual condena no implicaría resolver de manera uniforme la controversia frente aquella entidad del orden nacional de tal forma que resulte imposible decidir de mérito sin su comparecencia. En consecuencia, esta excepción tampoco está llamada a prosperar.

En este orden, con respaldo en los cánones recién reproducidos, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas de ‘**INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES Y FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO**’ propuesta por el Municipio de Girardot, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado Juna Guillermo González Zota, identificado con cédula de ciudadanía N°. 93.406.841 y Tarjeta Profesional de Abogado N°. 133.464, para actuar en representación del Municipio de Girardot de conformidad con el poder especial a él conferido / *PDF ‘020’ p. 2/*.

TERCERO: Por Secretaría, una vez cumplido el término de traslado de las excepciones previas, **INGRÉSESE** el proceso al Despacho para surtir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente –
JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

¹¹ Sentencia T-056 del seis (6) de febrero de 1997. M.P.: Dr. Antonio Barrera Carbonell.

Juan Felipe Castaño Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccf4a9c6a5644c7aa3c427f83d81e678a782537516b010df79bad3830ebc96e6**

Documento generado en 11/08/2023 08:28:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.: 1501
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00210-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: ROBERTO TAPIERO GÓNGORA Y OTROS
ACCIONADO: (I) DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA (II) MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
VINCULADO: UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES-UNGER

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante, en el asunto de la referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES ACCIÓN POPULAR / PDF '001' pp. 6-7 /

Pretende por modo principal que las accionadas o la autoridad competente *i)* realicen de manera inmediata las obras en el sector denominado «Casa de Lata», con el propósito de mitigar el riesgo y se recuperen las viviendas afectadas a causa de la remoción en masa, de todos los habitantes del sector y los predios aledaños a la zona afectada; *ii)* se ordene la reubicación inmediata de las familias que tuvieron pérdida total de sus inmuebles; *iii)* se le reconozca una compensación económica a los propietarios de lotes a efectos de cubrir sus necesidades básicas; y *iv)* se ordene a la autoridad competente que mantenga el pago de los subsidios de arriendo a la totalidad de las personas afectadas, según acta e inscritas en el RUD hasta el momento en que se materialice la solución de vivienda definitiva a todos los residentes.

2.2. DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS INVOCADOS / Ídem p. 6 /

Endilga como presuntamente vulnerados:

«2.1. Derechos Colectivos, artículo 4 de la ley 472 de 1998.

2.1.1. Literal d), “goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público”

2.1.2. Literal j): “acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna”

2.1.3. Literal m): “realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos...dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

(...).».

2.3. HECHOS / Ídem pp. 4-6 /

La parte actora, señala en síntesis que:

- a. A través del Decreto 065 de 2021 del 18 de marzo de 2021 se estableció una situación de calamidad pública, en atención a las fuertes lluvias.
- b. El día 24 de abril de 2022 (temporada de lluvias) se presentaron precipitaciones por encima del promedio ocasionando un movimiento en masa en el sector denominado «CASA DE LATA».
- c. La situación de calamidad pública se prorrogó a través del Decreto 137 del 23 de septiembre de 2021.
- d. El Consejo Municipal para la Gestión de Desastres CMGRD efectuó visita al sitio denominado «CASA DE LATA», y ratificó la solicitud de evacuación preventiva de los inmuebles, comoquiera que se presentaban irregularidades (inexistencia de permisos y licencias de construcción), realizando las respectivas recomendaciones.
- e. A través de Acto Administrativo No. 384 del 2 de noviembre de 2021 el Departamento de Cundinamarca declaró la calamidad pública, sin embargo, no tuvo en cuenta realizar pronunciamiento alguno frente a los habitantes y los inmuebles del sector «CASA DE LATA».
- f. Las acciones adelantadas por el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, la ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ y la UNIDAD DE GESTIÓN EL RIESGO solo se ha limitado a desalojar a los habitantes del sector «CASA DE LATA», sin que se les brinde subsidios de arrendamiento, alimentación o la reubicación de las familias afectadas por el movimiento en masa.
- g. A través de petición calendada el 10 de febrero de 2022 se requirió a las accionadas para que adelantaran las gestiones necesarias respecto a la declaratoria de calamidad pública.

2.4. MEDIDA CAUTELAR / PDF '036' /

Como argumento a la solicitud de medida cautelar deprecada, manifiesta su preocupación ante una eventual situación que ponga en peligro a las personas que aun habitan la finca «La Esperanza» y el sector denominado «Casa de lata» en la municipalidad de Fusagasugá, comoquiera que los inmuebles en cualquier momento podrían colapsar con ocasión al avance de la falla geológica.

2.5. TRÁMITE

Mediante proveído adiado el 10 de julio último / PDF '038' /, se corrió traslado a los demás sujetos procesales de la solicitud de medida cautelar conforme a lo prescrito en el precepto 233 de la Ley 1437 de 2011, al compás de lo dispuesto en los artículos 25 y 44 de la Ley 472 de 1998, en armonía con lo instituido en el canon 229 parágrafo de la aludida Ley 1437.

2.6. PRONUNCIAMIENTO A LA MEDIDA CAUTELAR

2.6.1. UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES-UNGRD / PDF '040' /

Actuando a través de apoderada judicial dio contestación a la solicitud de medida cautelar.

Esgrime oposición a lo solicitado por la apoderada de la parte actora, al considerar que no se precisa de manera clara, particular y concreta, cuáles son esas medidas cautelares que deba decretar el Despacho; asimismo, afirma que la demandante no cumplió con la carga de aportar las pruebas que respalden lo deprecado, al evidenciarse que los links de acceso

proporcionados por la mandataria judicial no evidencian el peligro, sobre el particular señala: *«los cuales, al menos esta suscrita, no pudo visualizar, puesto que el enlace redirecciona a una página de redes sociales que a la final no muestra el caso que se expone respecto del sector mencionado».*

Por otro lado, itera los argumentos expuestos al momento de dar respuesta al escrito introductor, en especial los hechos 11 y 4, destacando que el ente territorial adelantó contratación para la actualización de los estudios de detalle de la zona «Casa de Lata» denominados *«Implementación de obras de mitigación en zonas de amenaza por remoción en masa en el sector Casa de Lata, Vereda Cucharal del Municipio de Fusagasugá, Cundinamarca»*, y la realización de más de 143 actas de evacuación donde algunas familias no salieron.

Aunado a lo anterior, solicita la apoderada del ente accionado que, ante el eventual decreto de la medida cautelar, esta debe ir no solo dirigida ante la entidad que representa, sino que la misma debe ser atendida por la ALCALDÍA MUNICIPAL, el CONSEJO DE GESTIÓN DE RIESGO DE DESASTRES, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE CUNDINAMARCA-CAR y el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA; pone de presente jurisprudencia de la H. Corte Constitucional y marco legal aplicable para, a renglón seguido, iterar su oposición a la declaratoria de la medida cautelar hasta tanto se verifique la existencia de un riesgo inminente en la zona afectada por la remoción en masa, al paso que depreca su exoneración, comoquiera que la responsable de reubicación de los habitantes del sector es del ente municipal al ser determinada por el POT la zona como de alto riesgo.

2.6.2. MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ / PDF '041' /

Con memorial allegado al Despacho el 18 de julio último, dio respuesta.

Se opone a la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, comoquiera que la misma no es clara y no hace referencia a la medida que debe decretar el Despacho en favor de la comunidad de «Casa de Lata».

Menciona que, pese a la declaración de zona de alto riesgo de la vereda Cucharal a través del Decreto 133 de 2008 y de la socialización del mencionado acto en cumplimiento de la Ley 1523 de 2012, los habitantes han realizado construcciones ilegales poniéndose en riesgo, evidenciándose con ello ausencia de responsabilidad por parte del municipio, quien ha venido adelantando procesos de contravención urbanística, así como campañas de prevención e información con el objeto de que la comunidad conozca de las fallas en la zona, evidencias que se allegaron al plenario al momento de dar contestación al escrito introductor.

Para fundamentar su oposición pone de presente pronunciamiento jurisprudencial (sentencia T-733/14) y el marco legal aplicable (Ley 1437); finalmente solicita al denegar la medida cautelar.

3. CONSIDERACIONES

Se sitúa este Despacho Judicial a definir la viabilidad o no de decretar la medida cautelar formulada por la parte actora en el asunto de la referencia. Para ello y ya habiéndose distinguido las tesis de cada extremo procesal, el Juzgado analizará las normas y el precedente jurisprudencial desarrollado sobre las medidas cautelares en esta tipología de acciones constitucionales (premisa normativa), para, de este modo dar solución al problema jurídico distinguido.

3.1. PREMISA NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL MEDIDA CAUTELAR DEPRECADAS

Respecto de las medidas cautelares para la protección de los derechos e intereses colectivos, el artículo 25 de la Ley 472 de 1998 señala lo siguiente:

«ARTÍCULO 25. MEDIDAS CAUTELARES. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:

a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;

b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;

c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;

d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medias urgentes a tomar para mitigarlo.

PARÁGRAFO 1º. El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.

PARÁGRAFO 2º. Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado». / Negrilla del Despacho /

Por su parte, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 229 dispuso que las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos colectivos se registrarán por lo dispuesto en el Capítulo X *ibídem*.

«ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se registrarán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio».

/ Se resalta/

De esta manera, en atención a la existencia de dos normativas que regulan lo relacionado con las medidas cautelares al interior de las acciones populares, el Consejo de Estado en auto proferido el 13 de julio de 2017, número 2014-00223, Consejero ponente Roberto

Augusto Serrato Valdés, señaló que ambas disposiciones deben ser interpretadas de manera armónica.

Al respecto, indicó la Corporación que la Ley 472 resulta ser más garantista que lo dispuesto en el Capítulo XI del C.P.A.C.A., pues en esta última disposición las opciones del juez se restringen a las medidas cautelares enlistadas en el artículo 230, a diferencia de la Ley 472 que otorga amplias facultades para ello¹.

Ahora, frente a la facultad que le asiste al juez popular para decretar de oficio o a petición de parte las medidas cautelares, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente Ricardo Hoyos Duque, en el proceso bajo radicado 2000-00111-01, del 7 de julio de 2003, dispuso lo siguiente:

«(...) [L]a medida cautelar puede decretarse en cualquier estado del proceso, de oficio o a petición de parte, siempre que se pruebe: a) la vulneración actual o inminente de un derecho colectivo y b) que en esa vulneración esté comprometido, por acción u omisión, el sujeto demandado.

Se tiene así que como la medida cautelar se justifica en el proceso adelantado en ejercicio de la acción popular, para detener la vulneración o evitar la violación del derecho colectivo, resulta indispensable la prueba de esta circunstancia para que sea procedente.

De igual manera se impone demostrar, ab initio, no la plena responsabilidad de la parte demandada, sino que esta realizó acciones u omisiones vinculadas con la vulneración o amenaza del correspondiente derecho colectivo.

La Sala precisa que como el legislador señaló unas precisas causales con fundamento en las cuales el interesado puede oponerse a las medidas previas, que se refieren a los efectos que ha de producir la misma respecto de los derechos colectivos que se pretenden proteger, del interés público y de la situación del demandado, resulta importante tener en cuenta estas circunstancias con el objeto de que se profiera una medida que, además de ser necesaria para la garantía del derecho colectivo vulnerado o puesto en peligro, no resulte lesiva al propio derecho, al interés público o al demandado en grado tal que para este sea imposible cumplir un eventual fallo desfavorable.

Una vez cumplidos los supuestos que hacen procedente la medida previa o cautelar, el juez puede adoptar la que resulte necesaria para contrarrestar la vulneración o amenaza del derecho colectivo, debe ser la adecuada a las necesidades de cada circunstancia particular, pues las medidas enunciadas en el artículo 25 de la Ley 472 de 1998 no son taxativas. La referida norma solamente ejemplifica las medidas que pueden adoptarse para determinados eventos, según se trate de una vulneración presente o inminente, la entidad de la misma y de acuerdo con el acto, hecho, acción u omisión que la genere. (...).» /Negrilla y subrayado son del Juzgado/.

En este mismo sentido, también ha expresado que *«(...) **el decreto de una medida cautelar que resulte procedente para prevenir un daño inminente a los derechos e intereses colectivos o para hacer cesar el que se hubiere causado a aquellos, debe soportarse lógicamente en elementos de prueba idóneos y válidos que sean demostrativos de tales circunstancias;** pues es precisamente la existencia de tales elementos de juicio los que permitirán motivar debidamente la decisión del juez cuando disponga una medida cautelar para la protección de tales derechos”*². /Negrillas y resalto del Despacho /

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, Ref. Expediente AP 85001-23-3300-2017-00230-01

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 31 de marzo de 2011, Radicación numero: 19001 2331 000 2010 00464 01(AP)

A su turno, el canon 231 de la Ley 1437 de 2011, prevé los requisitos para decretar las medidas cautelares, el cual es del siguiente tenor:

«ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. (...)

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios». / Se subraya /*

De acuerdo a lo dispuesto por la norma arriba transcrita, el artículo 230 del C.P.A.C.A., en relación al contenido y alcance de las medidas cautelares, preceptúa:

«ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

1. *Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*
2. *Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*
3. *Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*
4. *Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*
5. *Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.*

PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente. / Se resalta /

Conforme con lo anterior, es dable concluir que la medida cautelar tiene una función preventiva en la acción popular y se convierte en instrumento que permite la efectiva protección de los derechos colectivos amenazado, cuando están plenamente demostradas las acciones u omisiones de la(s) demandada(s) vinculadas con la vulneración o amenaza del correspondiente derecho colectivo, que como bien se expuso en líneas precedente no obedece a una mera liberalidad de quien juzga, al ser este quien ha de velar por el cumplimiento de unos requisitos, que constituyen garantías de raigambre constitucionales para todos los sujetos procesales, lo que supone entonces en la demostración fehaciente de la necesidad de su decreto.

Sobre el particular el H. Consejo de Estado en proveído adiado el 5 de febrero de 2015³, señaló:

«(...) esta Sala ha señalado que el decreto de una medida previa en un juicio de acción popular está sujeto a los siguientes presupuestos de procedencia:

- a) Que esté debidamente demostrado en el proceso la inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido, esto con el fin de justificar la imposición de la medida cautelar, el cual es prevenir aquel daño que está por producirse o a hacer cesar aquel que ya se consumó;*
- b) Que la decisión del juez al decretar la medida cautelar esté plenamente motivada; y*
- c) Que para adoptar esa decisión, el juez tenga en cuenta los argumentos contenidos en la petición que eleve el demandante, para que se decrete tal medida, lo cual, lógicamente, no obsta para que el juez oficiosamente con arreglo a los elementos de juicio que militen en la actuación, llegue al convencimiento de la necesidad de decretar una medida cautelar y proceda en tal sentido*⁴.

En este orden, de acuerdo con lo establecido en la ley y la lectura que de ella ha efectuado la jurisprudencia, se tiene al tiempo que se reconocen al juez de acción popular poderes suficientes para cumplir oportuna y eficazmente su misión constitucional de resguardar la efectividad de los derechos colectivos, se le fijan límites claros que apuntan tanto a precaver la arbitrariedad judicial y la ligereza en sus determinaciones, asegurando la legalidad, proporcionalidad y congruencia de la medida, como a amparar el equilibrio procesal que en virtud de la garantía del debido proceso debe presidir la toma de una decisión anterior a la sentencia que pondrá fin a la causa. Por este motivo el decreto de una de estas medidas debe contar con un sustento probatorio adecuado y soportarse en unos razonamientos que, sin entrar a resolver de fondo el asunto, pongan de manifiesto y den cuenta tanto del riesgo de configuración del daño o afectación irreversible a los intereses litigados (periculum in mora) como de

³ Consejo de Estado Sección Primera Consejero ponente Guillermo Vargas Ayala, Radicación número: 85001-23-33-000-2014-00218-01(AP)A

⁴ Cita de cita, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 6 de febrero de 2014. Rad. 2013-00941. C.P.: María Claudia Rojas Lasso.

la seriedad y visos de legitimidad prima facie de la reclamación (fumus boni iuris)». / Se resalta /

Con todo, en virtud de los ratiocinios traídos a colación es pertinente poner de presente pronunciamiento que el Alto Tribunal en auto adiado el 19 de mayo de 2016⁵, señaló:

*«En consecuencia, retomando la línea sentada en la providencia citada, y resaltando ahora que el criterio de adecuación de la medida allí expuesto debe verse complementado y reforzado por el más acabado análisis que ofrece el **test de proporcionalidad** (que adiciona a la valoración de su adecuación el examen de su necesidad y proporcionalidad en estricto sentido), concluye la Sala que el legítimo decreto de una medida previa apoyada en el principio de precaución presupone: (i) contar con **un mínimo de evidencias que acredite de manera objetiva y razonable** que se está ante **el peligro de daño grave e irreversible** de un determinado ecosistema o recurso; (ii) la adopción de **una medida adecuada, necesaria y ponderada, es decir, proporcional**, para impedir que dicha afectación se concrete; y (iii) **una motivación completa**, en la que se expongan con claridad y suficiencia las razones por las que dicha medida es adoptada. Esto, porque aun cuando no resulta legítimo exigir en estos eventos una prueba irrefutable del riesgo o de su imputabilidad a una determinada actividad, si procede exigir el cumplimiento de estas condiciones mínimas. De una u otra manera los diferentes reproches formulados por las partes demandadas a la medida decretada remiten al incumplimiento de alguno de estos requerimientos». / Negritillas originales, subraya del despacho /*

3.2. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO. SOBRE LA VIABILIDAD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DEPRECADAS

Como argumento a la solicitud de medida cautelar deprecada, manifiesta su preocupación ante el peligro en el que se encuentran las personas que aun habitan la finca «La Esperanza» y el sector denominado «Casa de lata» en la municipalidad de Fusagasugá, para soportar sus manifestaciones allega unas fotografías (4 en total ver pp. 4-5 PDF '036'), y dos links de acceso, que direccionan a una red social, (*ídem* p. 2), material que por demás, es necesario resaltar, no acredita fecha, lugar, autoría y si estos son producto de hechos sobrevinientes.

Con la demanda, la parte actora aportó / PDF '002 Anexos' /:

- Decreto No. 133 de 2008, «**POR EL CUAL SE DECLARA COMO ZONA DE ALTO RIESGO ALGUNOS SECTORES DE LOS CORREGIMIENTOS NORTE, OCCIDENTAL, SUROCCIDENTAL, ORIENTAL Y DE LA COMUNA ORIENTAL EN EL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ POR FALLAS GEOLÓGICAS**», que ordena entre otras, **i)** la evacuación de las viviendas con mayor grado de vulnerabilidad, y verificar el cumplimiento de la orden con inspecciones permanentes, **ii)** contratación de «**Estudios técnicos especializados para la prevención y atención de desastres en Fusagasugá a través del CLOPAD**» / pp. 37-39 /.
- Decreto No. 065 de 2021, «**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA SITUACIÓN DE CALAMIDAD PÚBLICA EN EL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, CUNDINAMARCA**», que decretó entre otras **i)** ELABORACIÓN DEL PLAN DE ACCIÓN ESPECÍFICO PARA LA RECUPERACIÓN-PAER- a cargo del Consejo Municipal de Gestión del Cambio Climático y del Riesgo de Desastres; **ii)** Se señalaron los organismos que participarán en la ejecución del plan de acción; **iii)** La actividad contractual se realizará de conformidad a lo establecido en la Ley 1523 de 2012. / pp. 40-46 /
- Decreto No. 137, «Por el cual se prorroga la situación de calamidad pública decretada mediante acto administrativo del 18 de marzo de 2021» / pp. 47-48 /

⁵ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente, Guillermo Vargas Ayala, Radicado 73001-23-31-000-2011-00611-01(AP)A

- Actas de evacuación preventiva expedido por la Alcaldía de Fusagasugá / pp. 50-52 / y Certificado expedido por el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres en el RUD-Registro Único de Damnificados / p. 56 /en favor del señor ROBERTO TAPIERO GÓNGORA⁶.
- Fotografías que dan cuenta del estado en el que se encuentran varios inmuebles con ocasión a la remoción en masas / pp. 50-461 /, que denotan la ruina y deterioro que afecta a la comunidad promotora de amparo.

Aunado a lo anterior, resulta útil poner de presente que las accionadas con sus escritos de contestación y dando alcance a lo dispuesto por este servidor judicial en auto que decretó pruebas, adiado el 06 de marzo de 2023 / PDF '026' /, han aportado material probatorio que da cuenta de las actuaciones que han venido desarrollando en favor de la comunidad afectada por la remoción en masa, sin que los insumos fácticos acompañados con la solicitud de la medida gocen de la identidad suficiente para inferir la cabal satisfacción de las exigencias insertas en el precepto 231 (numerales 3 y 4) de la Ley 1437 de 2011 para acceder a la medida cautelar deprecada.

De otra parte, al haberse recaudado la totalidad de pruebas, procedente se torna cerrar el debate probatorio, hallándose así el juicio en estadio procesal próximo a dictar sentencia.

Por lo expuesto y al encontrar que los argumentos expuestos por la apoderada de la parte actora son de carácter subjetivo, el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar solicitada por la parte actora.

SEGUNDO: SE INCORPORA la respuesta brindada por el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA obrante en el PDF '039'

TERCERO: DECLARAR culminada la etapa probatoria

Ejecutoriado la presente providencia, por Secretaría **REINGRÉSESE** el expediente para dar continuidad a la siguiente etapa procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-providencia notificada electrónicamente-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

⁶ Sobre este medio probatorio, cabe resaltar, que obran actas de evacuación preventiva y certificados en el RUD de varios habitantes, véase pp. 57-461 del PDF '002'

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f73f7e70f9e87eb050fce4b70a05cc1b0eabd3e77f937acae27b640d1a27a45**

Documento generado en 11/08/2023 01:24:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.:	1497
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2022-00229-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS FELIPE CENTENO ACOSTA, CHRISTIAN FELIPE CENTENO BELTRÁN, JOAN MANUEL CENTENO BELTRÁN Y SHARID LORENA CENTENO BELTRÁN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Sería del caso programar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en su art. 42 estipula:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán alegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10)

días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

/Negrilla del Despacho /

En este orden, con respaldo en los cánones recién reproducidos y al no advertirse necesaria la realización de la audiencia inicial en los términos del art. 182A numeral 1 (último inciso) del CPACA (adicionado por la Ley 2080/21), el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: SE FIJA EL LITIGIO, así:

✚ *¿TIENE DERECHO LA PARTE DEMANDANTE A QUE SE LE RECONOZCA Y PAGUE LA SANCIÓN MORATORIA CONTEMPLADA EN LA LEY 244 DE 1995, MODIFICADA POR LA LEY 1071 DE 2006, POR CONCEPTO DE PAGO TARDÍO DE CESANTÍAS? De ser así,*

✚ *¿HA OPERADO EL FENÓMENO JURÍDICO DE LA PRESCRIPCIÓN?*

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

SEGUNDO: Téngase como PRUEBAS, para dirimir la controversia, las siguientes:

1. **PARTE DEMANDANTE:** Hasta donde la Ley lo permita téngase como prueba el material documental acompañado con la demanda /archivo PDF “001” pp. 44-76 del expediente digital/.

Si bien solicitó práctica especial de una prueba¹, la misma **SE SUBSUME**, en la documental que obra en los archivos PDF 010 y 011 pp. 17-19 del expediente digital.

¹ “**2. OFICIOS**

2.1. Copia Auténtica del Acto Administrativo y su Expediente

1. **PARTE DEMANDADA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:** Hasta donde la Ley lo permita téngase como prueba el material documental acompañado con la contestación de la demanda /archivo PDF “011” pp. 17-19 del expediente digital/.

Si bien solicitó práctica especial de una prueba², la misma **SE SUBSUME**, en la documental que obra en el archivo PDF 010 del expediente digital.

2. **DE OFICIO:** Con fundamento en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, se decreta como prueba de oficio el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto enjuiciado, allegado por el Departamento de Cundinamarca, que obran en el PDF 010/.
3. **POR EL MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó ni aportó pruebas.

TERCERO: En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga írrita la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

CUARTO: Por tratarse de un asunto que no requiere de práctica de pruebas, **SE CORRE traslado a las partes y al Ministerio Público**, por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión y concepto**, respectivamente, los cuales **deberán presentarse electrónicamente, en formato PDF** (art. 2 Ley 2213/22³, al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.)

Ruego oficiar al señor **Secretario(a) de Educación de(l) Cundinamarca – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en la Avenida el Dorado # 51-53, de la Ciudad de Bogotá D.C., para que envíe **Copia Auténtica de la Solicitud**, así como del **Expediente Administrativo** de la petición del **22 DE DICIEMBRE DEL 2021**, que contiene todos los documentos necesarios para comprobar que mi(s) mandante(s) tiene(n) consagrado el derecho.

2.2. Certificado o Constancia de Pago de las Cesantías

Ruego oficiar al señor **Presidente de la FIDUPREVISORA S.A.**, en la Calle 72 No. 10 - 03 Pisos 4, 5, 8, 9, de la ciudad de Bogotá, para que envíe Original del Certificado o Constancia de Pago de las Cesantías – **Resolución No. 000429 – 13/ABR/2021**, de la señor(a) **BELTRAN MENDEZ AURA STELLA (Q.E.P.D) con C. C. No. 20.926.632**.

2.3. Certificación Nóminas de Sanción Moratoria Cesantías

Ruego oficiar al señor **Presidente de la FIDUPREVISORA S.A.**, en la **Calle 72 No. 10 - 03 Pisos 4, 5, 8, 9**, de la ciudad de **BOGOTÁ**, a efectos que certifique si los **Pagos de Nómina de Cesantías del 4/12/2017 y 02/02/18 publicados en la Página www.fomag.gov.co en el link “Cesantías”, Listado de Pagos de Nómina de Cesantías año 2017 y 2018, mes de Diciembre y Febrero respectivamente, Fecha de Pago 4/12/2017 y 02/02/18–Sanción por mora, Banco que efectuó el pago: Banco BBVA**, corresponden en parte o en su totalidad a **cumplimientos de fallos** que condenaron a la Entidad al pago de la indemnización moratoria por el pago tardío de las cesantías o sanción por mora, **o si dichas nóminas, corresponden al pago de la misma indemnización, en virtud de una solicitud o petición realizada por una sola oficina de abogados.**

En el evento en que los pagos hayan sido producto de una petición (Actuación Administrativa) y no de cumplimiento de fallo judicial, solicitamos que en dicha certificación se identifique(n) claramente: **1)** los antecedentes de dicha actuación, **2)** los datos del(los) apoderado(s) reclamante(s); y, **3)** el nombre y número de identificación de(los) docentes por cada apoderado. /negrillas y subrayas originales/.

² “1. Solicito respetuosamente Señor Juez se oficie al ente territorial para que certifique los tiempos de expedición del acto administrativo, esto a fin de establecer la responsabilidad, de acuerdo a lo consignado en la ley 1955 de 2019.” /negrillas y subrayas originales/.

³ Dicho precepto señala:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

QUINTO: SE RECONOCE personería a la abogada Catalina Celemín Cardoso, portadora de la Tarjeta Profesional de abogada No. 201.409 del Consejo Superior de la Judicatura y al abogado Yeison Leonardo Garzón Gómez, portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 218.185 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada general y sustituto, respectivamente, de la entidad demandada conforme al poder especial y de sustitución conferidos /PDF 011 pp. 15-16 y 20-25/.

NOTIFÍQUESE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Se utilizarán 16s medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27280a5b210f1cb01e72876e9cd3e1538b2ecbe36e96981874e2639ec760b00b**

Documento generado en 11/08/2023 12:15:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.: 1496
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00180-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANÍBAL DARÍO MENCO GUZMÁN
DEMANDADOS: (I) NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y (II) MUNICIPIO DE GIRARDOT

Sería del caso programar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en su art. 42 estipula:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

/Negrilla del Despacho /

En este orden, con respaldo en los cánones recién reproducidos y al no advertirse necesaria la realización de la audiencia inicial en los términos del art. 182A numeral 1 (último inciso) del CPACA (adicionado por la Ley 2080/21), el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: SE FIJA EL LITIGIO, así:

- ✚ *¿TIENE DERECHO LA PARTE DEMANDANTE A QUE SE LE RECONOZCA Y PAGUE LA SANCIÓN MORATORIA CONTEMPLADA EN LA LEY 50 DE 1990, POR CONCEPTO DEL PAGO TARDÍO DE LAS CESANTÍAS DEL AÑO 2020?*
- ✚ *¿TIENE DERECHO LA PARTE DEMANDANTE A QUE SE LE RECONOZCA Y PAGUE LA SANCIÓN MORATORIA (INDEMNIZACIÓN) POR PAGO TARDÍO DE LOS INTERESES A LAS CESANTÍAS DEL AÑO 2020, AL TENOR DE LA LEY 52/75 (ART. 1), LA LEY 50/90 Y EL DECRETO 1176/91?*
- ✚ *¿HA OPERADO EL FENÓMENO JURÍDICO DE LA PRESCRIPCIÓN?*

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

SEGUNDO: Téngase como **PRUEBAS**, para dirimir la controversia, las siguientes:

1. **PARTE DEMANDANTE:** Hasta donde la Ley lo permita téngase como prueba el material documental acompañado con la demanda /archivo PDF “002” PP. 1-13 Y 19-267 del expediente digital/.

Si bien solicitó práctica especial de una prueba¹, la misma se **DENIEGA POR SUPERFLUA**, en tanto las demás probanzas se erigen con suficiencia para resolver el fondo del asunto.

¹ “1. Solicito se oficie al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y/O SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante

2. **PARTE DEMANDADA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:** Hasta donde la Ley lo permita téngase como prueba el material documental acompañado con la demanda /archivo PDF “008” pp. 53-71 del expediente digital/.

Si bien solicitó práctica especial de una prueba², la misma se **DENIEGA POR SUPERFLUA**, en tanto las probanzas que obran en el expediente se erigen con suficiencia para resolver el fondo del asunto.

3. **PARTE DEMANDADA MUNICIPIO DE GIRARDOT:** No aportó pruebas con la contestación de la demanda.

Si bien solicitó práctica especial de una prueba³, la misma se **DENIEGA POR INÚTIL**, en tanto las probanzas que obran en el expediente se erigen con suficiencia para resolver el fondo del asunto.

las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:

A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

2. Solicito se oficie al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar de mi mandante que labora en la Secretaría de Educación de Bogotá, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:

A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.

*B. Sírvase indicar **la fecha exacta** en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.” /negrillas y subrayas originales/.*

² **“XI. SOLICITUD DE PRUEBAS**

Solicito respetuosamente su señoría;

- Se sirva oficiar a la Secretaría de Educación, a fin de que llegue al plenario Copia Integra del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por el demandante, en especial, lo relacionado con la fecha en que remitió la información al MEN- FOMAG para el pago de sus cesantías e intereses a las cesantías.

- Que el demandante pruebe que son sus cesantías anualizadas las que no hicieron parte de los recursos trasladados por las diferentes fuentes al FOMAG para las cesantías del año 2020.” /negrillas originales/.

³ **“5.2.1. Solicito al señor Juez se sirva oficiar a la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL, con el fin de que allegue la información que fue previamente solicitada y no remitida:**

- petición presentada por ANIBAL DARÍO MENCO solicitando el reconocimiento y pago de mora por el retardo en el pago de las cesantías, realizada en el año 2021 con su respectiva respuesta

- constancia de trámite para el reconocimiento y posterior pago de las cesantías e intereses a las cesantías de la vigencia 2020, certificando fecha del trámite, envío de archivos o similar efectuado por la SECRETARIA DE EDUCACION ante el FOMAG-FIDUPREVISORA.

- Certificar si se realizó devolución del trámite a cargo del MUNICIPIO DE GIRARDOT por el FOMAG- FIDUPREVISORA (para el reconocimiento y posterior pago de las cesantías e intereses a las cesantías de la vigencia 2020) y tramite dado

4. **DE OFICIO:** Con fundamento en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, se decreta como prueba de oficio el material documental que obra en los archivos PDF 012, 013 y 019 del expediente digital.

5. **POR EL MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó ni aportó pruebas.

TERCERO: En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga irrisoria la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

CUARTO: Por tratarse de un asunto que no requiere de práctica de pruebas, **SE CORRE traslado a las partes y al Ministerio Público**, por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión y concepto**, respectivamente, los cuales **deberán presentarse electrónicamente, en formato PDF** (art. 2 Ley 2213/22⁴, al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

5.2.2. Solicito al señor Juez se sirva oficiar Al FOMAG – FIDUPREVISORA SA con el fin de que allegue la información que reposa en sus archivos la cual es de carácter personal y financiera:

- Certificar la fecha de pago de las cesantías e intereses a las cesantías de la vigencia 2020, del demandante
- Certificar la fecha de recepción de la liquidación y reconocimiento de las cesantías e intereses a las cesantías de la vigencia 2020, de la demandante envida por el MUNICIPIO DE GIRARDOT." /negrillas originales/.

⁴ Dicho precepto señala:

"Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.*

Se utilizarán 16s medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos."/ se destaca/

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b1ea1c49fde3e9ac95d5c94b6757effbadf201422e08c095bd5281b7d978250**

Documento generado en 11/08/2023 12:15:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.: 1495
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00179-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LORENA JUDITH VANEGAS HERNÁNDEZ
DEMANDADOS: (I) NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y (II) MUNICIPIO DE GIRARDOT

Sería del caso programar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en su art. 42 estipula:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

/Negrilla del Despacho /

En este orden, con respaldo en los cánones recién reproducidos y al no advertirse necesaria la realización de la audiencia inicial en los términos del art. 182A numeral 1 (último inciso) del CPACA (adicionado por la Ley 2080/21), el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: SE FIJA EL LITIGIO, así:

- ✚ *¿TIENE DERECHO LA PARTE DEMANDANTE A QUE SE LE RECONOZCA Y PAGUE LA SANCIÓN MORATORIA CONTEMPLADA EN LA LEY 50 DE 1990, POR CONCEPTO DEL PAGO TARDÍO DE LAS CESANTÍAS DEL AÑO 2020?*
- ✚ *¿TIENE DERECHO LA PARTE DEMANDANTE A QUE SE LE RECONOZCA Y PAGUE LA SANCIÓN MORATORIA (INDEMNIZACIÓN) POR PAGO TARDÍO DE LOS INTERESES A LAS CESANTÍAS DEL AÑO 2020, AL TENOR DE LA LEY 52/75 (ART. 1), LA LEY 50/90 Y EL DECRETO 1176/91?*
- ✚ *¿HA OPERADO EL FENÓMENO JURÍDICO DE LA PRESCRIPCIÓN?*

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

SEGUNDO: Téngase como **PRUEBAS**, para dirimir la controversia, las siguientes:

1. **PARTE DEMANDANTE:** Hasta donde la Ley lo permita téngase como prueba el material documental acompañado con la demanda /archivo PDF “003” PP. 1-11 Y 17-265 del expediente digital/.

Si bien solicitó práctica especial de una prueba¹, la misma se **DENIEGA POR SUPERFLUA**, en tanto las demás probanzas se erigen con suficiencia para resolver el fondo del asunto.

2. PARTE DEMANDADA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO: Hasta donde la Ley lo permita téngase como prueba el material documental acompañado con la demanda /archivo PDF “008” pp. 53-71 del expediente digital/.

Si bien solicitó práctica especial de una prueba², la misma se **DENIEGA POR SUPERFLUA**, en tanto las probanzas que obran en el expediente se erigen con suficiencia para resolver el fondo del asunto.

3. PARTE DEMANDADA MUNICIPIO DE GIRARDOT: No aportó pruebas con la contestación de la demanda.

Si bien solicitó práctica especial de una prueba³, la misma se **DENIEGA POR INÚTIL**, en tanto las probanzas que obran en el expediente se erigen con suficiencia para resolver el fondo del asunto.

¹ “1. Solicito se oficie al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial, pero no fue contestada de manera congruente y para los resultados del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:

A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

2. Solicito se oficie al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, para que se sirva certificar de mi mandante que labora en la Secretaria de Educación de Bogotá, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:

A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el **FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG**.

B. Sírvase indicar **la fecha exacta** en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.” /negritas y subrayas originales/.

² “**XI. SOLICITUD DE PRUEBAS**

Solicito respetuosamente su señoría;

- Se sirva oficiar a la Secretaría de Educación, a fin de que llegue al plenario Copia Integra del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por el demandante, en especial, lo relacionado con la fecha en que remitió la información al MEN- FOMAG para el pago de sus cesantías e intereses a las cesantías.

- Que el demandante pruebe que son sus cesantías anualizadas las que no hicieron parte de los recursos trasladados por las diferentes fuentes al FOMAG para las cesantías del año 2020.” /negritas originales/.

³ “**5.2.1.** Solicito al señor Juez se sirva oficiar a la **SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL**, con el fin de que allegue la información que fue previamente solicitada y no remitida:

• petición presentada por LORENA JUDITH VANEGAS HERNÁNDEZ solicitando el reconocimiento y pago de mora por el retardo en el pago de las cesantías, realizada en el año 2021 con su respectiva respuesta

4. **DE OFICIO:** Con fundamento en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, se decreta como prueba de oficio el material documental que obra en los archivos PDF 011, 019 y 024 del expediente digital.

5. **POR EL MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó ni aportó pruebas.

TERCERO: En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga irrisoria la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

CUARTO: Por tratarse de un asunto que no requiere de práctica de pruebas, **SE CORRE traslado a las partes y al Ministerio Público**, por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión y concepto**, respectivamente, los cuales **deberán presentarse electrónicamente, en formato PDF** (art. 2 Ley 2213/22⁴, al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

• constancia de trámite para el reconocimiento y posterior pago de las cesantías e intereses a las cesantías de LORENA JUDITH VANEGAS HERNÁNDEZ la vigencia 2020, certificando fecha del trámite, envío de archivos o similar efectuado por la SECRETARIA DE EDUCACION ante el FOMAG-FIDUPREVISORA.

• Certificar si se realizó devolución del trámite a cargo del MUNICIPIO DE GIRARDOT por el FOMAG- FIDUPREVISORA (para el reconocimiento y posterior pago de las cesantías e intereses a las cesantías de la vigencia 2020 DE LORENA JUDITH VANEGAS HERNÁNDEZ) y tramite dado

5.2.2. Solicito al señor Juez se sirva oficiar Al FOMAG – FIDUPREVISORA SA con el fin de que allegue la información que reposa en sus archivos la cual es de carácter personal y financiera:

• Certificar la fecha de pago de las cesantías e intereses a las cesantías de la vigencia 2020, del demandante
• Certificar la fecha de recepción de la liquidación y reconocimiento de las cesantías e intereses a las cesantías de la vigencia 2020, de la demandante enviada por el MUNICIPIO DE GIRARDOT." /negrillas originales/.

⁴ Dicho precepto señala:

"Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.*

Se utilizarán 16s medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos."/ se destaca/

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd762f685ff84ca7cfc402fe6159c0d7503da543808682c0261f14699024c718**

Documento generado en 11/08/2023 12:15:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No: 1493
 RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2005-00733-00 (ACUMULADO)
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
 DEMANDANTE: ANA OLIVA MORENO DÍAZ Y OTROS
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
 CONTROVERSIA: INCIDENTE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS

Este Despacho procede a resolver el incidente de liquidación y actualización de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante futuro causados a ANA SOFÍA VIRACACHA SIERRA, MARILY RIVERA VIRACACHA y JHON LEIDER VIRACACHA SIERRA.

I. ANTECEDENTES

2.1.- El 9 de noviembre de 2018, este Juzgado profirió sentencia de primera instancia, accediendo a las pretensiones de la parte actora¹.

2.2.- El 25 de noviembre de 2021, la Subsección A de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca², modificó el fallo de primera instancia declarando la responsabilidad únicamente de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, y dispuso condenar a la entidad demandada en los siguientes términos:

“[...] PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones formuladas por la parte demandada.

SEGUNDO: DECLARAR judicial y extracontractualmente responsable a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL del daño antijurídico generado a los demandantes, por la muerte de los señores, ARNULFO RIVERA PINEROS, LUIS ERNESTO GARCÍA SÁNCHEZ, MYRIAM CLAVIJO FLÓREZ, AGUSTÍN VARGAS SUÁREZ y ADELMO SÁNCHEZ MANZANARES.

TERCERO: En consecuencia, a título de reparación del daño, CONDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL a pagar las siguientes sumas de dinero:

A) PROCESO 25000-23-26-000-2005-01173-01:

i) Por perjuicios morales:

1. ANA SOFÍA VIRACACHA SIERRA: 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la ejecutoria de la presente providencia.

2. MARILY RIVERA VIRACACHA: 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la ejecutoria de la presente providencia.

3. JHON LEIDER VIRACACHA SIERRA: 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la ejecutoria de la presente providencia.

ii) Por daño a los bienes constitucionalmente protegidos:

¹ Pdf “002”, carpeta “C1” del expediente digital.

² Pdf “08”, carpeta “C2” del expediente digital.

1. ANA SOFÍA VIRACACHA SIERRA: 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la ejecutoria de la presente providencia.
2. MARILY RIVERA VIRACACHA: 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la ejecutoria de la presente providencia.
3. JHON LEIDER VIRACACHA SIERRA: 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la ejecutoria de la presente providencia.

iii) Por perjuicios materiales -Lucro cesante consolidado-:

1. ANA SOFÍA VIRACACHA SIERRA: \$110'510.293,14
2. MARILY RIVERA VIRACACHA: \$55'255.146,57
3. JHON LEIDER VIRACACHA SIERRA: \$55'255.146,57

iv) Por perjuicios materiales -Lucro cesante futuro-:

CONDÉNASE EN ABSTRACTO. En consecuencia, la entidad demandada deberá pagar las sumas dinerarias que, conforme al trámite incidental que promueva la parte actora, sean tasadas por ese concepto, según pautas fijadas en la parte motiva de esta sentencia (numeral 2.4.4.2).

(...)"

Condena en abstracto dictada a favor de la compañera permanente de la víctima directa y de sus hijos menores de edad al momento de los hechos, que se sustentó en la ausencia de los registros civiles de nacimiento del señor ARNULFO RIVERA PIÑEROS y de la señora ANA SOFÍA VIRACACHA SIERRA, razón por la cual se optó porque a través del trámite incidental se allegaran los documentos requeridos. Lo anterior, a fin de tener en cuenta la vida probable de la víctima y de la totalidad de los demandantes para, con ello, liquidar la indemnización material futura, según las formulas establecidas por el Consejo de Estado para su cálculo.

2.3. El 19 de agosto de 2022, la parte actora presentó solicitud de liquidación de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante futuro³, por monto total de setenta y cinco millones ciento treinta mil seiscientos sesenta y siete pesos con ochocientos diecisiete centavos (\$75.130.667,817), discriminados de la siguiente manera:

BENEFICIARIO	PRIMER PERIODO	SEGUNDO PERIODO	TERCER PERIODO	TOTAL
ANA SOFÍA VIRACACHA SIERRA	\$17.467.003,842	\$3'075.176,732 + \$768.794,183	\$34.046.306,669	\$55.357.281,426
MARILY RIVERA VIRACACHA	\$8.733.501,921	-	-	\$8.733.501,921
JHON LEIDER VIRACACHA SIERRA	\$8.733.501,921	\$1'537.588,366 + \$768.794,183	-	\$11'039.884,47
TOTAL LUCRO CESANTE FUTURO	\$34.934.007,685	\$6'150.353,465	\$34.046.306,669	\$75'130.667,817

Surtido el traslado de ley /ver auto PDF 004 carpeta C3/, la entidad condenada no realizó pronunciamiento alguno /ver PDF 005 ídem/.

III. CONSIDERACIONES

3.1. OPORTUNIDAD.

El incidente de regulación de perjuicios *sub-lite*, fue presentado dentro del plazo previsto en el inciso segundo (2º) del artículo 193 del Código de Procedimiento Administrativo y de

³ Pdf "001", carpeta "C3" del expediente digital.

lo Contencioso Administrativo - CPACA⁴; ello es, dentro del término de los sesenta (60) días siguientes a la **ejecutoria** del auto de obedécese y cúmplase lo resuelto por el superior, contrastado que aquella aconteció el 23 de mayo de 2022⁵, y la radicación de la solicitud de trámite incidental de liquidación de perjuicios se surtió el 19 de agosto de 2022, esto es, transcurridos cincuenta y seis días, lo que evidencia su oportunidad.

3.2. ASPECTOS PROBATORIOS.

3.2.1. La comunidad probatoria encuentra conformada por documentales, en orden de las cuales precisa señalar en su integridad revisten validez y eficacia, pues fueron allegadas en cumplimiento del decreto probatorio y aunque obra en parte en fotocopia simple, satisface el esquema normativo del artículo 246 del Código General del Proceso⁶, al tiempo que, una vez se agregó al expediente, los sujetos procesales contra los cuales se aduce no le tacharon de falsa ni repudiaron de ninguna otra forma su aducción. También se tendrán en cuenta los registros civiles del fallecido, de su compañera permanente y de sus hijos, entonces menores de edad.

3.2.2. Finiquitando, se tienen los siguientes **MEDIOS DE PRUEBA ÚTILES**:

1. Sentencia de primera instancia proferida el nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)⁷ por este Juzgado, modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sentencia del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).⁸
2. Registro Civil de Nacimiento de MARILY RIVERA VIRACACHA, en el cual se consigna como fecha de nacimiento 14 de diciembre de 2000 (fl. 1 Cuaderno ‘Anexos’ del expediente híbrido en su segmento físico).
3. Registro Civil de Nacimiento de JHON LEIDER VIRACACHA SIERRA, en el cual se consigna como fecha de nacimiento 14 de marzo de 2002 (fl. 2 Cuaderno ‘Anexos’ del expediente híbrido en su segmento físico).
4. Registro Civil de Nacimiento de ANA SOFÍA VIRACACHA SIERRA, en el cual se consigna como fecha de nacimiento 5 de mayo de 1970 (Archivo C3 Pdf ‘001’ PP. 63-64).
5. Registro Civil de Nacimiento de ARNULFO RIVERA PIÑEROS, en el cual se consigna como fecha de nacimiento 17 de junio de 1963 (Archivo C3 Pdf ‘001’ PP. 61-62)

3.3. FIJACIÓN DEL DEBATE.

El Despacho debe determinar el *quantum* indemnizatorio adeudado por la entidad condenada a la señora ANA SOFÍA VIRACACHA SIERRA en calidad de compañera permanente, y a los entonces menores hijos de la víctima directa MARILY RIVERA VIRACACHA y JHON LEIDER VIRACACHA SIERRA (hijo de crianza), por concepto de lucro cesante futuro causado con

⁴ **“Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.**

Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obedecimiento al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación.” (Subrayado y negrillas fuera del texto).

⁵ Pdf “017”, carpeta “C1 Principal” del expediente digital.

⁶ **“Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.**

Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente.”. (Subrayado y negrillas fuera del texto).

⁷ Pdf “002”, carpeta “C1” del expediente digital.

⁸ Pdf “08”, carpeta “C2” del expediente digital.

ocasión del homicidio del señor ARNULFO RIVERA PIÑEROS perpetrado el 5 de mayo de 2003.

Advertido que la condena en abstracto sobre este aspecto se profirió sin perjuicio del parámetro jurisprudencial según el cual, cuando la víctima directa corresponde a una persona en edad productiva, en aplicación de criterios de equidad, la liquidación del lucro cesante debe efectuarse sobre la base del salario mínimo legal mensual vigente a la data de liquidación, cuando no se acredite el salario efectivamente devengado, criterio al que ha de acudirse en este caso por cuanto, luego del recaudo probatorio, no se logró acreditar que la víctima directa devengara un ingreso superior al salario mínimo legal mensual vigente para el momento de su deceso.

Bajo tal hermenéutica y conjugada la petición de las incidentantes, se tiene como **problema jurídico** dilucidar:

¿CUÁL ES EL QUANTUM INDEMNIZATORIO ADEUDADO POR LA ENTIDAD CONDENADA, A LA SEÑORA ANA SOFÍA VIRACACHA SIERRA EN CALIDAD DE COMPAÑERA PERMANENTE, Y A LOS ENTONCES MENORES HIJOS DE LA VÍCTIMA DIRECTA MARILY RIVERA VIRACACHA Y Y JHON LEIDER VIRACACHA SIERRA (HIJO DE CRIANZA), POR CONCEPTO DE LUCRO CESANTE FUTURO CAUSADO CON OCASIÓN DEL HOMICIDIO DEL SEÑOR ARNULFO RIVERA PIÑEROS EL 5 DE MAYO DE 2003?

3.4.- ASPECTOS SUSTANCIALES.

3.4.1- En labor de desatar el interrogante planteado es tesis del Despacho, que en determinación del *quantum* indemnizatorio adeudado por la entidad condenada, a la señora ANA SOFÍA VIRACACHA SIERRA en calidad de compañera permanente, y a los entonces menores hijos de la víctima directa MARILY RIVERA VIRACACHA y JHON LEIDER VIRACACHA SIERRA (hijo de crianza), por concepto de lucro cesante futuro causado con ocasión del homicidio del señor ARNULFO RIVERA PIÑEROS perpetrado el 5 de mayo de 2003, tomando como base de liquidación del mismo el salario mínimo legal mensual vigente, corresponde a los siguientes montos:

TOTAL LUCRO CESANTE FUTURO		
ANA SOFÍA VIRACACHA SIERRA	Compañera permanente	\$80.942.876.52
MARILY RIVERA VIRACACHA	Hija	\$12.333.477
JHON LEIDER VIRACACHA SIERRA	Hijo de crianza	\$15.590.939.52

3.4.2.- En fundamento se tienen las siguientes **premisas normativas**:

3.4.2.1.- Una vez allegados los registros civiles de nacimiento que no fueron aportados en el curso del proceso de Reparación Directa y, se reitera, como quiera que no se tuvo certeza del salario percibido por la víctima, quien, para el momento de su deceso se desempeñaba como agricultor en fincas, debe acudirse a la subregla edificada por el Consejo de Estado, consistente en que en aquellos eventos en los cuales no se demuestre inequívocamente la actividad económica que ejercía la víctima directa al momento de acaecimiento del hecho dañoso, ni monto de dicho ingreso, **se presume que, si se encontraba en edad productiva, debía devengar por lo menos un (1) salario mínimo legal mensual vigente a la actualidad⁹, convalidando el criterio de unificación jurisprudencial adoptado por la Sala Plena de la Sección Tercera en sentencia emitida el 22 de abril de 2015 (Rad. Interno 19146)¹⁰ asociada al reconocimiento y liquidación de perjuicios materiales (lucro cesante) *con acrecimiento*¹¹ a favor de quienes percibían el auxilio económico del (la) fallecido(a),**

⁹ Al respecto ver, entre otras: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 3ª, Subsección B, sentencia del 30 de marzo de 2017, Rad. Interno 46440 (acumulados). C.P. Dr. Danilo Rojas Betancourth.

¹⁰ C.P. Dra. Stella Conto Díaz del Castillo.

¹¹ Dijo el Consejo de Estado en la reseñada sentencia de unificación que "...En ese orden, considera la Sala en esta oportunidad que existen importantes razones que ameritan la indemnización del lucro cesante con acrecimiento, en cuanto i) la aplicación de ese principio general no afecta la autonomía del régimen de responsabilidad patrimonial del Estado; por el contrario, se aviene con las exigencias relativas a la protección constitucional de la unidad y los vínculos de solidaridad familiar, afectados con el hecho dañino imputable a la entidad pública y

ingreso que se asume como base de liquidación del lucro cesante reclamado, que para el presente año corresponde a la suma de \$1.160.000,00.

Así las cosas, la antedicha suma (\$1.160.000,00) en todo caso ha de incrementarse en un 25% por prestaciones sociales, y de su resultado, reducir el 25% equivalente a la proporción que hubo de destinar la víctima para gastos propios. En este orden:

$$\begin{array}{lcl} \text{Ra}^{12}: & \$1.160.000,00 + 25\% & = & \$1.450.000,00 \\ \text{Ra}: & \$1.450.000,00 - 25\%^{13} & = & \$1.087.500,00 \end{array}$$

Al efecto debe precisarse que en sentencia de unificación proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado¹⁴ se determinó lo concerniente al derecho de acrecimiento de los perjuicios por concepto de lucro cesante, “*que tienen quienes de no haberse quebrado la unidad familiar con ocasión de un hecho imputable al Estado, gozarían de un patrimonio común completo a medida que cesen progresivamente las necesidades de los integrantes del grupo familiar*”¹⁵.

En esta línea de exposición, dado que MARILY RIVERA VIRACACHA y JHON LEIDER VIRACACHA SIERRA eran menores de edad para el momento en que falleció la víctima directa, a efectos de emitir la liquidación de lucro cesante futuro a su favor, se deberá tener en cuenta que, para estas, su cómputo va hasta los 25 años, edad en la que se presume que la persona ha culminado sus estudios y empieza su vida laboral.

con los principios de justicia, equidad y reparación integral, de que tratan las disposiciones de los artículos 2°, 42, 90, 230 constitucionales y 16 de la Ley 446 de 1998 y ii) el perjuicio a ser indemnizado comprende la afectación del derecho al incremento que se habría generado desde la víctima con condición de buen padre de familia hacia cada uno de los miembros del grupo. Esto si se considera que la ocurrencia del daño no tendría que afectar la unidad patrimonial y el deber ser de su permanencia, al margen de su movilidad... // En suma, el tridente de los principios de justicia, equidad y reparación integral resulta de la mayor importancia, en cuanto fundamentan jurídica y axiológicamente el lucro cesante con acrecimiento, toda vez que se trata de la indemnización que realiza el deber ser que habrá de acompañar la distribución del patrimonio del buen padre de familia. // Así, a los integrantes del grupo familiar que dejaron de percibir la ayuda económica del fallecido se les liquidará el lucro cesante con el acrecimiento al que tienen derecho, por el hecho de extinguirse la concurrencia de cada uno de los demás miembros que limitaba la participación en los recursos destinados a la satisfacción de las necesidades del núcleo familiar. // A esos efectos se fijan las cuotas de participación de forma que, alcanzada la edad en que de ordinario se logra la independencia económica de los hijos no discapacitados o agotado el tiempo de la expectativa de vida, la participación dejada de percibir por cada uno se reparte entre los restantes a los que, conforme con las reglas de la liquidación, aún les asiste el derecho a la porción y así sucesivamente. Se debe tener en cuenta, además, que a partir de la fecha en que todos los hijos alcanzan la autonomía económica, el trabajador habría aumentado las reservas para sus propias necesidades. Y, en esas circunstancias, la distribución será del 50% de los ingresos totales para cada consorte, cónyuge o compañero(a), siendo este porcentaje la proporción que se reconocerá al cónyuge supérstite, a partir de entonces...” (Líneas del Despacho. Negrillas son del texto).

¹² Renta actualizada.

¹³ Equivalente a \$362.500.

¹⁴ “(...) En ese orden, considera la Sala en esta oportunidad que existen importantes razones que ameritan la indemnización del lucro cesante con acrecimiento, en cuanto i) la aplicación de ese principio general no afecta la autonomía del régimen de responsabilidad patrimonial del Estado; por el contrario, se aviene con las exigencias relativas a la protección constitucional de la unidad y los vínculos de solidaridad familiar, afectados con el hecho dañino imputable a la entidad pública y con los principios de justicia, equidad y reparación integral, de que tratan las disposiciones de los artículos 2°, 42, 90, 230 constitucionales y 16 de la Ley 446 de 1998 y ii) el perjuicio a ser indemnizado comprende la afectación del derecho al incremento que se habría generado desde la víctima con condición de buen padre de familia hacia cada uno de los miembros del grupo. Esto si se considera que la ocurrencia del daño no tendría que afectar la unidad patrimonial y el deber ser de su permanencia, al margen de su movilidad... // En suma, el tridente de los principios de justicia, equidad y reparación integral resulta de la mayor importancia, en cuanto fundamentan jurídica y axiológicamente el lucro cesante con acrecimiento, toda vez que se trata de la indemnización que realiza el deber ser que habrá de acompañar la distribución del patrimonio del buen padre de familia. // Así, a los integrantes del grupo familiar que dejaron de percibir la ayuda económica del fallecido se les liquidará el lucro cesante con el acrecimiento al que tienen derecho, por el hecho de extinguirse la concurrencia de cada uno de los demás miembros que limitaba la participación en los recursos destinados a la satisfacción de las necesidades del núcleo familiar. // A esos efectos se fijan las cuotas de participación de forma que, alcanzada la edad en que de ordinario se logra la independencia económica de los hijos no discapacitados o agotado el tiempo de la expectativa de vida, la participación dejada de percibir por cada uno se reparte entre los restantes a los que, conforme con las reglas de la liquidación, aún les asiste el derecho a la porción y así sucesivamente. Se debe tener en cuenta, además, que a partir de la fecha en que todos los hijos alcanzan la autonomía económica, el trabajador habría aumentado las reservas para sus propias necesidades. Y, en esas circunstancias, la distribución será del 50% de los ingresos totales para cada consorte, cónyuge o compañero(a), siendo este porcentaje la proporción que se reconocerá al cónyuge supérstite, a partir de entonces...” (Líneas del Despacho. Negrillas son del texto). Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia de 15 de abril de 2015, exp. 19146, CE-SUJ-3-001 de 2015, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Consejero ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ. Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 05001-23-31-000-2007-03245-01(48907)

3.4.2.2- Consecuentemente y aplicadas las fórmulas actuariales adoptadas por el Consejo de Estado, se tiene que, por lucro cesante futuro, la liquidación correspondería a la siguiente:

$$RF = \frac{Ra (1 + i)^n - 1}{i(1 + i)^n}$$

Donde:

Ra = es la renta actualizada (\$1.087.500)

i = interés puro o técnico mensual equivalente a 0.004867

n = Tfut = que corresponde al tiempo máximo durante el cual se habría extendido por el fallecido el auxilio económico a su grupo familiar (**Tmax**), menos el tiempo consolidado (**Tcons**). Es decir, **Tfut = Tmax - Tcons**.

Para extraer **Tmax**, se tiene que el señor ARNULFO RIVERA PIÑEROS falleció cuando tenía 39 años de edad, de suerte que tenía 39,9 años de esperanza de vida¹⁶, mientras que la señora ANA SOFÍA VIRACACHA SIERRA tenía 33¹⁷ años para la data de los hechos, con 50,9 años¹⁸ más de vida probable. Entretanto, la demandante MARILY RIVERA VIRACACHA tenía 2,39 años cuando falleció su padre, por lo que le restaban 22,61 años para cumplir 25 años de edad (271,32 meses) y así lograr su independencia económica, mientras que el demandante JHON LEIDER VIRACACHA SIERRA (hijo de crianza), tenía 1,14 años cuando falleció su padre de crianza, de suerte tal que le restaban 23,86 años (286,32 meses) para lograr la independencia económica (25 años de edad).

En tal sentido, en tanto la víctima tenía menor expectativa de vida que su compañera permanente superviviente y es una cifra mayor a aquella en la cual sus hijos habrían cumplido la edad de 25 años, se colige que **Tmax ha de equivaler a 39,9 años (478,8 meses)**, se insiste, que corresponde a la vida probable que el señor ARNULFO RIVERA PIÑEROS tenía al momento de los hechos.

Así entonces,

$$Tfut = Tmax - Tcons$$

$$Tfut = 478,8 \text{ meses} - 186,13 \text{ meses}$$

$$Tfut = 292,67 \text{ meses.}$$

La anterior fórmula enseña que, de los 39,9 años -478,8 meses- (**Tmax**), se consolidaron 186,13 meses (**Tcons**) contados desde el fallecimiento del señor RIVERA PIÑEROS hasta la data en que se emitió la sentencia (base para la liquidación del lucro cesante consolidado), extrayéndose así los 292,67 meses equivalentes a tiempos futuros indemnizables.

Retomando la fórmula para establecer la indemnización futura o anticipada (RF), se tiene que:

$$Rf = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$$

$$Rf = \$1.087.500 \frac{(1 + 0.004867)^{292,67} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{292,67}}$$

$$Rf = \$1.087.500 \times \frac{3,1411343928}{0,0201549010}$$

$$RF = \$169.486.501,18$$

¹⁶ De conformidad con la Resolución N° 0110 DE 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

¹⁷ Archivo C3 Pdf '001' PP. 63-64

¹⁸ De conformidad con la Resolución N° 0110 DE 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

En relación con la renta futura (Rf), como quiera que a la demandante MARILY RIVERA VIRACACHA –contado desde la fecha de la sentencia- le restaban 85,19 meses¹⁹ (Pd1)²⁰ para cumplir los 25 años de edad, es preciso determinar el Valor a distribuir (VD1) entre ella, su hermano y su madre durante aquel interregno, así:

$$\begin{aligned} VD1 &= (Rf / Tfut) \times Pd1 \\ VD1 &= (\$169.486.501,18 / 292,67 \text{ meses}) \times 85,19 \text{ meses} \\ VD1 &= \$579.104.45 \times 85,19 \text{ meses} \\ VD1 &= \mathbf{\$49.333.908,09.} \end{aligned}$$

Lo anterior significa que, de los \$169.486.501,18, equivalentes a la renta futura (Rf), **\$49.333.908,09** es el valor a distribuir (VD1), correspondiéndole el 50% a la actora ANA SOFÍA VIRACACHA SIERRA (**\$24.666.954,04**) y el otro 50% en partes iguales a favor de MARILY RIVERA VIRACACHA y JHON LEIDER VIRACACHA SIERRA (**\$12.333.477 para cada uno**), justamente en razón del tiempo que le tomaría a la hija mayor cumplir los 25 años de edad, período después del cual, como se ha señalado con insistencia por la jurisprudencia, se espera que haya logrado plena independencia económica.

De otra parte, se tiene establecido que el demandante JHON LEIDER VIRACACHA SIERRA tenía 1,14 años cuando falleció su padre de crianza, por lo que le restaban 23,86 años para cumplir 25 años de edad, es decir, 286,32 meses; ello a su vez significa que, luego de que MARILY RIVERA VIRACACHA cumplió 25 años, a JHON LEIDER VIRACACHA SIERRA le restaban 15 meses (Pd2) para llegar también a esa edad.

En estas condiciones, es preciso determinar el Valor a distribuir (VD2) entre JHON LEIDER VIRACACHA SIERRA y ANA SOFÍA VIRACACHA SIERRA durante aquel interregno, así:

$$\begin{aligned} VD2 &= (Rf / Tfut) \times Pd2 \\ VD2 &= (\$169.486.501,18 / 292,67 \text{ meses}) \times 15 \text{ meses} \\ VD2 &= \$579.104.45 \times 15 \text{ meses} \\ VD2 &= \mathbf{\$8.686.566,75} \end{aligned}$$

De la cifra equivalente a VD2, lo que le hubiera correspondido a la primera hija (extraído de la mitad del valor de VD2, o sea \$4.343.283,37 dividido entre 2 -número de hijos-), acrece por partes iguales las cuotas de los otros beneficiarios. Entonces, a la señora ANA SOFÍA VIRACACHA SIERRA (compañera permanente) le corresponde un valor de **\$5.429.104,21**²¹, y a JHON LEIDER VIRACACHA SIERRA la suma de **\$3.257.462,52**²².

Finalmente, el tercer período (Pd3) a tomar en cuenta para el último valor a distribuir (VD3), corresponde a 192,48 meses²³, equivalente a la expectativa de vida que tuvo el señor RIVERA PIÑEROS. Se tiene lo siguiente:

$$\begin{aligned} VD3 &= (Rf / Tfut) \times Pd3 \\ VD3 &= (\$169.486.501,18 / 292,67 \text{ meses}) \times 192,48 \text{ meses} \\ VD3 &= \$579.104.45 \times 192,48 \text{ meses} \\ VD3 &= \mathbf{\$111.466.024,54.} \end{aligned}$$

¹⁹ Cifra que se extrae de la diferencia existente entre la edad que le restaba para cumplir los 25 años de edad al fallecimiento de su padre (271,32 meses) y el tiempo consolidado (186,13 meses).

²⁰ Período 1.

²¹ Correspondiente a su cuota (\$4.343.283,375) más la mitad del valor que le hubiera correspondido a su hija mayor (\$1.085.820,84).

²² Correspondiente a su cuota original (\$2.171.641,687) más la mitad del valor que les hubiera correspondido a su hermana mayor (\$1.085.820,84)

²³ Extraídos de la diferencia entre tiempo futuro (292,67 meses) y con el resultado de la sumatoria entre periodo 1 (Pd1) y periodo 2 (Pd2) -100,19 meses-.

En este orden, sobre esta última cifra **\$111.466.024,54**²⁴, a la señora ANA SOFÍA VIRACACHA SIERRA le asiste el derecho a percibir el 50% **(\$55.733.012,27)** corolario del connatural aumento de reservas o gastos propios que hubiera registrado el señor ARNULFO RIVERA PIÑEROS ante la independencia económica de sus hijos²⁵.

En conclusión: Por **lucro cesante futuro**, deben pagarse las siguientes sumas y a favor de los siguientes demandantes:

- ✚ ANA SOFÍA VIRACACHA SIERRA: \$80.942.876.52
- ✚ MARILY RIVERA VIRACACHA: \$12.333.477
- ✚ JHON LEIDER VIRACACHA SIERRA: \$15.590.939.52

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: CONDÉNASE a la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL a pagar las siguientes sumas, por concepto de lucro cesante futuro y a favor de los siguientes demandantes:

- ✚ ANA SOFÍA VIRACACHA SIERRA: \$80.942.876,52
- ✚ MARILY RIVERA VIRACACHA: \$12.333.477
- ✚ JHON LEIDER VIRACACHA SIERRA: \$15.590.939,52

SEGUNDO: La parte demandada deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en esta providencia conforme a los artículos 192 y 195 numeral 4 del CPACA (vigente al momento de promoverse y resolverse el presente trámite incidental).

TERCERO: En firme la presente providencia, archívese el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ

²⁴ Que igualmente se extrae de = $RF - (VD1 + VD2)$.

²⁵ Tal y como lo convalidó la Sala Plena de la Sección 3ª del Consejo de Estado en la sentencia de unificación líneas atrás referenciada.

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ec9f974d56bff36478749236de2bec8362e40a188061e26e32840686b99fae7**

Documento generado en 11/08/2023 11:39:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO: 1492
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2023-00048-00
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS ERNESTO GAMBOA MEDIA Y LUZ MARINA PIÑEROS MARTÍN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ARBELÁEZ – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, E INSPECCIÓN DE POLICÍA DE ARBELÁEZ

1. ASUNTO

Procede el Despacho a definir la admisibilidad sobre la demanda de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

2.1.- Los señores LUIS ERNESTO GAMBOA MEDIA Y LUZ MARINA PIÑEROS MARTÍN, a través de apoderado judicial, promueven el medio de control de la referencia formulando las siguientes pretensiones:

1. *“DECLARAR administrativa y patrimonialmente responsable al MUNICIPIO DE ARBELAEZ CUNDINAMARCA – Secretaría De Planeación Municipal, y la INSPECCION DE POLICIA del Municipio de Arbeláez, por la no vigilancia y supervisión a tiempo en la construcción prohibida de viviendas en el predio CERROS DE BUENA VISTA.*
2. *CONDENAR a título de perjuicios materiales al MUNICIPIO DE ARBELAEZ CUNDINAMARCA – Secretaría De Planeación Municipal, y la INSPECCION DE POLICIA del Municipio de Arbeláez, a pagar a favor de la señora LUIS ERNESTO GAMB OA MEDINA, identificado con la C.C. No. 79.040.003 de Bogotá, y LUZ MARINA PIÑEROS MARTIN con C.C. No. 39.533.204, en calidad de daño emergente el equivalente a por el valor de DIECISIETE MILLONES DE PESOS M/Cte. (\$17.000.000 M/Cte.), respecto de la compra del Lote 40, adquirido mediante Escritura Publica No. 1.915 del 16 de agosto del 2017 de la Notaría 5 del Círculo de Bogotá.*
3. *CONDENAR a título de perjuicios materiales al MUNICIPIO DE ARBELAEZ CUNDINAMARCA – Secretaría De Planeación Municipal, y la INSPECCION DE POLICIA del Municipio de Arbeláez, a pagar a favor de la señora LUIS ERNESTO GAMB OA MEDINA, identificado con la C.C. No. 79.040.003 de Bogotá, y LUZ MARINA PIÑEROS MARTIN con C.C. No. 39.533.204, en calidad de daño emergente el equivalente a por el valor de TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/Cte. (\$ 350.000.000 M/Cte.), respecto de los gastos de construcción sobre el inmueble del Lote 40, adquirido mediante Escritura Publica No. 1.915 del*

16 de agosto del 2017 de la Notaría 5 del Círculo de Bogotá, en la construcción representados en materiales de construcción (arena, varilla, gravilla, madera, pisos, marcos, acabados, mano de obra, etc., elementos, componentes, unidades y trabajo profesional que se perdió a consecuencia de la falla geológica del predio donde se encuentra el proyecto y que nunca fue dado a conocer por la señora.

4. SEGUNDA.- En consecuencia, CONDENAR por perjuicios morales al MUNICIPIO DE ARBELAEZ CUNDINAMARCA – Secretaria De Planeación Municipal, y la INSPECCION DE POLICIA del Municipio de Arbeláez, a pagar a favor de la señora LUIS ERNESTO GAMB OA MEDINA, identificado con la C.C. No. 79.040.003 de Bogotá, y LUZ MARINA PIÑEROS MARTIN con C.C. No. 39.533.204, el equivalente a 80 salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada uno.
5. Las sumadas deberán ser indexadas conforme al IPC desde la fecha de origen de los daños hasta la ejecutoria de la sentencia.”

De los hechos de la demanda destaca como fundamentación de la imputación del daño a partir del título de imputación de falla en el servicio, la alegación según la cual la entidad demandada “no obro con diligencia, en su deber de vigilancia sobre las construcciones sobre los lotes de terreno No. 40 del proyecto “Condominio Cerros de Buenavista”. (...) El municipio nunca le informo a los demandantes que el predio lote 40, adquirido mediante Escritura Publica No. 1.915 del 16 de agosto del 2017 de la Notaría 5 del Círculo de Bogotá, presentaba procesos de reptación y perdida en base de taludes contiguos a la vías conformadas, los cuales genera alteración progresiva de ciertas áreas del interior del mismo predio.”

2.2.- Una vez analizada la presente demanda, debe destacar el Despacho la competencia de esta jurisdicción frente a las omisiones imputadas en la demanda incluso en relación a las autoridades policivas, pues no versan sobre un “juicio” que involucre la disputa por conflicto entre particulares, derivado de las acciones policivas establecidas en la ley¹, sino a la presunta omisión de sus funciones administrativas de inspección, vigilancia y control de construcción de obras de urbanismo, por lo que la legalidad de su decisión puede ser revisada por el Juez Contencioso. Al efecto el H. Consejo de Estado, ha precisado la naturaleza jurisdiccional de los juicios de policía en los siguientes términos²:

“Los actos administrativos de las autoridades de policía son aquellos tendientes a la preservación del orden, la tranquilidad, la seguridad, la salubridad y las condiciones económicas de convivencia social, en tanto que los de naturaleza jurisdiccional son los que están encaminados a resolver los conflictos que surgen entre dos partes, como sucede con los amparos posesorios y de tenencia de bienes.” /Se destaca/.

De acuerdo a lo anteriormente señalado, compete a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa resolver el asunto objeto de litigio. Así las cosas, se **ADMITE la presente demanda**, que será tramitada en primera instancia. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en la Ley 2213/22³ y en el Acuerdo PCSJA22-11972/22⁴, se dispone:

¹ Al respecto ver Sentencia T-115 de 2004.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P.: Danilo Rojas Betancourth, Sentencia del 29 de julio de 2013, Rad. 27088.

³ “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

⁴ “Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”

1. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al (i) ALCALDE DEL MUNICIPIO DE ARBELÁEZ o su delegado y (ii) al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).

2. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al canon 199 (inciso 4º) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).

3. **INFÓRMESE** al representante legal de la entidad demandada que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., deben aportar durante el término del traslado de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso; el incumplimiento de este deber legar constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 de la Ley 2213/22⁵, y 5⁶ del Acuerdo PCSJA22-11972/22⁷).

4. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 5 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley 2213/22⁸.

5. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería al abogado NELSON MAHECHA CÁRDENAS, identificado con C.C. N° 19.471.935 y T.P. N° 71.374 del C.S.J., para actuar en representación de los demandantes en los términos y para los fines de los poderes a él conferido /visible pdf '002' pp. 50 y 51.

NOTIFÍQUESE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

⁵ "Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia."

." /se destaca/

⁶ "Artículo 5. Recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, tutelas, acciones, memoriales, oficios, documentos, escritos y otras solicitudes que se envíen a los despachos judiciales y dependencias administrativas, se continuarán recibiendo de forma virtual en la sede electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura. (...)"

⁷ "Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional"

⁸ "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento." /se destaca/.

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acf0de77c85f64f6f1ef0bd3d710b2b2daac4ab620157ddc13b7d2aa1fb5523a**

Documento generado en 11/08/2023 08:28:55 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.: 1491
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00181-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ ORLANDO NIÑO ZÚÑIGA
DEMANDADOS: (I) NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y (II) MUNICIPIO DE GIRARDOT

Sería del caso programar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en su art. 42 estipula:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

/Negrilla del Despacho /

En este orden, con respaldo en los cánones recién reproducidos y al no advertirse necesaria la realización de la audiencia inicial en los términos del art. 182A numeral 1 (último inciso) del CPACA (adicionado por la Ley 2080/21), el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: SE FIJA EL LITIGIO, así:

- ✚ *¿TIENE DERECHO LA PARTE DEMANDANTE A QUE SE LE RECONOZCA Y PAGUE LA SANCIÓN MORATORIA CONTEMPLADA EN LA LEY 50 DE 1990, POR CONCEPTO DEL PAGO TARDÍO DE LAS CESANTÍAS DEL AÑO 2020?*
- ✚ *¿TIENE DERECHO LA PARTE DEMANDANTE A QUE SE LE RECONOZCA Y PAGUE LA SANCIÓN MORATORIA (INDEMNIZACIÓN) POR PAGO TARDÍO DE LOS INTERESES A LAS CESANTÍAS DEL AÑO 2020, AL TENOR DE LA LEY 52/75 (ART. 1), LA LEY 50/90 Y EL DECRETO 1176/91?*
- ✚ *¿HA OPERADO EL FENÓMENO JURÍDICO DE LA PRESCRIPCIÓN?*

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

SEGUNDO: Téngase como PRUEBAS, para dirimir la controversia, las siguientes:

1. **PARTE DEMANDANTE:** Hasta donde la Ley lo permita téngase como prueba el material documental acompañado con la demanda /archivo PDF “002” PP. 1-13 Y 19-267 del expediente digital/.

Si bien solicitó práctica especial de una prueba¹, la misma se **DENIEGA POR SUPERFLUA**, en tanto las demás probanzas se erigen con suficiencia para resolver el fondo del asunto.

2. PARTE DEMANDADA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO: Hasta donde la Ley lo permita téngase como prueba el material documental acompañado con la demanda /archivo PDF “007” pp. 52-70 del expediente digital/.

Si bien solicitó práctica especial de una prueba², la misma se **DENIEGA POR SUPERFLUA**, en tanto las probanzas que obran en el expediente se erigen con suficiencia para resolver el meollo de la controversia.

3. PARTE DEMANDADA MUNICIPIO DE GIRARDOT: No aportó pruebas con la contestación de la demanda.

Si bien solicitó práctica especial de una prueba³, la misma se **DENIEGA POR INÚTIL**, en tanto las probanzas que obran en el expediente se erigen con suficiencia para resolver el fondo del asunto.

¹ “1. Solicito se oficie al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial, pero no fue contestada de manera congruente y para los resultados del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:

A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

2. Solicito se oficie al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, para que se sirva certificar de mi mandante que labora en la Secretaria de Educación de Bogotá, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:

A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el **FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG**.

B. Sírvase indicar **la fecha exacta** en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.” /negritas y subrayas originales/.

² “**XI. SOLICITUD DE PRUEBAS**

Solicito respetuosamente su señoría;

- Se sirva oficiar a la Secretaría de Educación, a fin de que llegue al plenario Copia Integra del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por el demandante, en especial, lo relacionado con la fecha en que remitió la información al MEN- FOMAG para el pago de sus cesantías e intereses a las cesantías.

- Que el demandante pruebe que son sus cesantías anualizadas las que no hicieron parte de los recursos trasladados por las diferentes fuentes al FOMAG para las cesantías del año 2020.” /negritas originales/.

³ “**5.2.1.** Solicito al señor Juez se sirva oficiar a la **SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL**, con el fin de que allegue la información que fue previamente solicitada y no remitida:

• petición presentada por JOSE ORLANDO NIÑO ZUÑIGA solicitando el reconocimiento y pago de mora por el retardo en el pago de las cesantías, realizada en el año 2021 con su respectiva respuesta

4. **DE OFICIO:** Con fundamento en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, se decreta como prueba de oficio el material documental que obra en los archivos PDF 013, 016 y 023 del expediente digital.

5. **POR EL MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó ni aportó pruebas.

TERCERO: En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga irrisoria la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

CUARTO: Por tratarse de un asunto que no requiere de práctica de pruebas, **SE CORRE traslado a las partes y al Ministerio Público**, por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión y concepto**, respectivamente, los cuales **deberán presentarse electrónicamente, en formato PDF** (art. 2 Ley 2213/22⁴, al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

• constancia de trámite para el reconocimiento y posterior pago de las cesantías e intereses a las cesantías de la vigencia 2020, certificando fecha del trámite, envío de archivos o similar efectuado por la SECRETARIA DE EDUCACION ante el FOMAG-FIDUPREVISORA.

• Certificar si se realizó devolución del trámite a cargo del MUNICIPIO DE GIRARDOT por el FOMAG- FIDUPREVISORA (para el reconocimiento y posterior pago de las cesantías e intereses a las cesantías de la vigencia 2020) y tramite dado

5.2.2. Solicito al señor Juez se sirva oficiar Al FOMAG – FIDUPREVISORA SA con el fin de que allegue la información que reposa en sus archivos la cual es de carácter personal y financiera:

• Certificar la fecha de pago de las cesantías e intereses a las cesantías de la vigencia 2020, del demandante

• Certificar la fecha de recepción de la liquidación y reconocimiento de las cesantías e intereses a las cesantías de la vigencia 2020, de la demandante enviada por el MUNICIPIO DE GIRARDOT." /negrillas originales/.

⁴ Dicho precepto señala:

"Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.

Se utilizarán 16s medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos." /se destaca/

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f0345ce23e6f78e19609b20190d84e0d5ca0694f33ebd7b550fc0b77cb560c7**

Documento generado en 11/08/2023 12:15:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO NO:	1486
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2023-00034-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	BENJAMÍN CASTILLO CASTELLANOS
DEMANDADOS:	EMPRESAS DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES – SER REGIONALES

La parte demandante formuló demanda ordinaria laboral por la cual pretende se declare la existencia de un contrato verbal de trabajo por el término comprendido entre el 3 de julio de 2009 y el 15 de julio de 2014, en virtud del cual “*se desempeñó como un trabajador oficial*”, y en consecuencia se condene a la entidad demandada al pago de las prestaciones sociales y demás acreencias de carácter laboral a que tiene derecho.

En sustento indicó que el 3 de julio de 2009, el demandante suscribió contrato de prestación de servicios con Ser Regionales, sin embargo, se presentó un contrato de trabajo de forma ininterrumpida hasta el 31 de agosto de 2014, en virtud del cual conforme a certificación¹ prestó sus servicios de operario en la planta de beneficio animal del Municipio de Girardot, en actividades relacionadas con el sacrificio y faenado de ganado bovino mayor y demás actividades conexas.

Demanda que fue admitida por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot², y en virtud a trámite de impedimento su conocimiento fue asumido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, autoridad que en audiencia³ resolvió declarar su falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con auto 492 de 2021, dictado por la Corte Constitucional, en el cual se fijó como regla de decisión que “*de conformidad con el artículo 104 del CPACA, la jurisdicción contencioso administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado*”, ello sin importar si se trata de un trabajador oficial o un empleado público⁴.

¹ Archivo PDF ‘01’ p. 29.

² Archivo PDF ‘01’ p. 291.

³ Archivo PDF ‘35’ y de audio y video ‘34’.

⁴ Premisa que se sustentó bajo las siguientes consideraciones:

(vii) “*De conformidad con lo expuesto, la Corte aplicará la cláusula especial de competencia derivada del artículo 104 del CPACA. Esto por cuanto se reclama la existencia de un vínculo laboral con el Estado, presuntamente camuflada en sucesivos contratos de prestación de servicios. De este modo, se concluye que los asuntos en los que no cabe duda acerca de la existencia de una relación de trabajo se diferencian notoriamente del tipo de controversias en las que se debate la existencia de dicho vínculo. Es decir, aquellas que tienen por objeto definir si el servidor público fungió como trabajador oficial o empleado público, como la que en esta oportunidad estudia la Sala. Lo anterior, dado que:*

a) *En sentido estricto, lo que se discute es la validez del acto administrativo mediante el cual la Administración da respuesta a la reclamación del contratista y, junto con esto, la legalidad de la modalidad contractual utilizada con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los mismos derechos y acreencias laborales de los servidores públicos de planta.*

b) *El fundamento de las pretensiones se estructura en un contrato de prestación de servicios estatal.*

c) *Únicamente el juez contencioso administrativo es el competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que “no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados”, en los términos del artículo 32 de la Ley 80 de 1993.*

Así las cosas, en efecto correspondió a este Juzgado conocer del proceso de la referencia. Por lo anterior, **AVÓCASE CONOCIMIENTO** de la controversia *sub examine*.

Considera este Funcionario Judicial que la controversia que se plantea es atribuible a los asuntos para los cuales está instituida esta Jurisdicción, en tanto la persona jurídica que se demandada (LA EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES “SER REGIONALES”) fue constituida mediante el Decreto No. 381 del 30 de diciembre de 2004 como una empresa industrial y comercial del estado, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera, y patrimonial, y cuyo objeto principal es la organización, administración, operación, prestación y explotación de la actividad de sacrificio y faenado, de las plazas de mercado, centro de acopio mayorista y minorista, pabellón de carne y pescado⁵: Lo cual, en virtud del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011⁶ corresponde conocer del asunto a esta jurisdicción.

Por revestir el proceso ordinario contencioso administrativo de una ritualidad procesal diferente a la que se le imprime a los procesos adelantados en la jurisdicción ordinaria laboral, se torna imperioso adelantarlo conforme a las formalidades de la Ley 1437 de 2011. Por consiguiente, **DECLÁRASE** la nulidad de todo lo actuado. Sin embargo, las pruebas que reposan en la actuación conservan su validez y serán decretadas y practicadas en el respectivo momento procesal.

Superado lo anterior, al estudiarse el escrito de demanda se advierte carente de los requisitos legales establecidos, por lo tanto, El Despacho decide **INADMITIR** la demanda que pretende adelantar el señor **BENJAMÍN CASTILLO CASTELLANOS** contra la **LA EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES “SER REGIONALES”**.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A, para el trámite de la demanda, se le **CONCEDE** a la parte actora el término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS** para que corrija y/o aclare los siguientes yerros advertidos en el escrito de demanda:

1. Observa el Despacho que el demandante otorgó poder especial a la abogada DANIELA AMEZQUITA VARGAS, quien a su vez efectuó sustitución, poder especial que tiene por objeto adelantar proceso ordinario laboral, razón por la cual deberá otorgar nuevamente poder para promover demanda en esta jurisdicción por el medio de control que a bien considere, con las especificaciones del canon 74 del Estatuto Adjetivo Civil.
2. Del contenido del libelo demandatorio obrante a folios 4 a 12 del archivo PDF ‘01’ del expediente digital se interpreta que el actor pretende se declare la existencia de un contrato laboral, pretensión que debe formularse por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Bajo esa óptica, observa este estrado judicial que el escrito de demanda incumple los requisitos exigidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, precepto que indica:

d) *El objeto mismo del proceso consiste en establecer si se configuró un vínculo laboral a través de contratos de prestación de servicios, lo que implica un juicio sobre la actuación de la entidad pública.*”

⁵Según consulta efectuada en el sitio web: <https://www.girardot-cundinamarca.gov.co/Transparencia/PlaneacionGestionyControl/Plan%20de%20Induccion%20y%20Rendicion%20SER%20REGIONALES%202020.pdf>

⁶ “**Artículo 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa (...)”.

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. *La designación de las partes y de sus representantes.*
2. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
3. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
4. *Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
5. *La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
6. *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
7. *<Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*
8. *<Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

3. Deberá integrar la demanda con la corrección en un solo escrito, debiéndola remitir al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 de la Ley 2213 de 2022 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁷).

⁷ “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

NOTIFÍQUESE**~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~****JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ****Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b08835a748f68724e649fc5e3237b86cc9f57b868d2bbb521342684972f02b9**

Documento generado en 11/08/2023 08:28:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: 1483
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00171-00
PROCESO: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PASCA

1. ASUNTO

Encontrándose vencido el término de traslado de la demanda en el presente proceso, sería del caso fijar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, de acuerdo al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹ que modificó el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA, lo procedente es resolver las excepciones previas propuestas por la entidad demandada conforme pasa a reproducirse:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

/Subrayas y negrillas del Despacho/.

¹“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción”.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 100 del Código General del Proceso, son excepciones previas:

“Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

A su vez, el artículo 101 ibídem, contempla el trámite y resolución de dichas excepciones previas, de la siguiente manera:

“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

- 1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*
- 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida*

continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

(...)/Subrayas y negrillas del Despacho/.

De acuerdo a los cánones recién reproducidos, se concluye que de las excepciones formuladas por el demandado MUNICIPIO DE PASCA, se correrá traslado por el término de 3 días de conformidad con lo establecido en el artículo 201A del CPACA y, una vez surtido dicho traslado, se resolverán por escrito las excepciones previas cuando no se requiera la práctica de pruebas.

2. CONSIDERACIONES

2.1. EXCEPCIONES PREVIAS.

Conforme a la constancia secretarial visible en el archivo Pdf '013', encuentra el Despacho que la entidad demandada contestó oportunamente el libelo introductor y formuló excepciones que fueron fijadas en lista.

Revisada la contestación, se tiene que el MUNICIPIO DE PASCA propuso la excepción que denominó: *'INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA'*/archivo PDF '010' pp. 3/.

Frente a la excepción planteada, mediante escrito visible en Archivo Pdf '012', la parte demandante manifiesta que no está llamada a prosperar, pues dentro del escrito de demanda se efectuó una transcripción de las normas vulneradas en lo relacionado con el proceso de concertación cuando de asuntos ambientales se trata. Así mismo, se indicó que el acto administrativo fue expedido de forma irregular y con violación de las normas en que debía fundarse, atendiendo a lo previsto en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

Concluye así que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA y, en consecuencia, no hay lugar a declarar la ineptitud sustantiva de la demanda.

Al respecto, procederá el Juzgado a resolver la excepción previa formulada, así:

INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA

Sostiene que dentro del escrito de demanda no se ha expresado con claridad lo pretendido por la entidad demandante, pues en su sentir, sin mayor argumentación, solo indica que se incurrió en las causales de nulidad previstas en el artículo 137 de la ley 1437 de 2011.

Aunado a lo anterior, considera que no citó de manera clara las normas violadas, pues tan solo señala una serie de disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, sin precisar las normas a las que debía ajustarse el acto administrativo demandado., pues solo se contrajo a transcribir artículos sin realizar argumentación clara sobre el concepto de violación.

Sobre el particular, el Despacho CONSIDERA:

Frente a la excepción propuesta debe indicarse desde ya que no tiene vocación de prosperidad, toda vez que en el escrito visto en Archivo Pdf '002' pp. 16y ss., se evidencia que la parta actora sí cumplió con la carga de señalar las disposiciones que estima trasgredidas por el acto administrativo demandado.

Frente a este medio exceptivo, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se ha pronunciado en los siguientes términos:

“... es claro que la inepta demanda por falta de invocación normativa y falta de concepto de violación debe analizarse de cara a la carencia absoluta de invocación normativa o de argumentos, o de planteamientos de lo absurdo, o cuando sea evidente o torticeramente incoherente.

Valga aclarar que la insuficiencia normativa o la poquedad del argumento sustento de la violación, es una consideración y predicamento propios de la sentencia de fondo, que en nada se relaciona con el requisito que permite reputar la demanda como apta, por cuanto, la indeterminación de los presupuestos de la censura de violación aparejada con la invocación normativa, en una etapa tan temprana como lo es la audiencia inicial, adelanta en forma preocupante y desnaturaliza la decisión de fondo que caracteriza a la sentencia que permite analizar la situación judicializada a partir de las pruebas recaudadas e incluso invierte el orden del proceso en el que ni siquiera aún se ha fijado el litigio.

La Sala reitera que dentro de las hipótesis que se analizan, solo la ausencia absoluta de invocación normativa y de concepto de violación, e incluso un argumento que se advierta evidente toque en lo absurdo o groseramente incoherente, podrían ingresar el caso a los campos de la ineptitud sustantiva de la demanda por ausencia de invocación normativa y falta de desarrollo argumentativo en el concepto de violación, pero ello no es predicable ni frente a lo precario ni a lo sucinto.”²

Nótese entonces que, para que la prosperidad de la excepción sobre ineptitud de la demanda por ausencia de concepto de violación, debe evidenciarse una *total ausencia del mismo*, situación que en el presente caso no es así, toda vez que, como se ha advertido en líneas previas, en el libelo demandatorio hay una reseña de las normas violadas junto con una serie de apartes jurisprudenciales, lo cual fuerza a declarar no probada la excepción formulada por el Municipio de Pasca.

Por modo, se destaca, escenario distinto subyace a la fortaleza de la tesis que esgrime la parte actora, lo cual, por supuesto, será objeto de definición en la sentencia que ponga fin a esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

² Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 11001-03-28-000-2018-00091-00 (ACUMULADO 11001-0328-000-2018-00601-00). Consejera ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de “**INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA**” propuesta por el MUNICIPIO DE PASCA, conforme a lo considerado.

En firme esta providencia, **INGRÉSESE** el expediente a despacho para proceder conforme lo ordena el art. 182A del CPACA o, en su defecto, citar a la audiencia de que trata el art. 180 ídem.

NOTIFÍQUESE

-PROVIDENCIA FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **328a0ca1ec31d526024b8ae68b0f9ff3714b0c69c14f7798bb0a6bf607d21e13**

Documento generado en 11/08/2023 11:39:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No:	1481
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2023-00174-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS MANUEL GARCÍA JIMÉNEZ
DEMANDADO:	EPS CONVIDA EN LIQUIDACIÓN

1. ASUNTO

Procede el Despacho a definir la admisibilidad sobre la demanda de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

El proceso de la referencia, fue radicado en el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot – Cundinamarca /Archivo Pdf ‘04’/Estrado Judicial que, atendiendo el asunto de la controversia, declaró su falta de competencia y ordenó remitir la actuación al Juzgado Administrativo de Girardot (Reparto)/Archivo Pdf ‘06’/.

Por reparto correspondió a este Despacho conocer del proceso de la referencia /Archivo Pdf ‘08’/. Por lo anterior, **AVÓCASE CONOCIMIENTO** de la controversia sub examine.

Así las cosas, analizado el escrito de la demanda, advierte el Despacho que el medio de control desplegado por la parte demandante ha de corresponder al de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, toda vez que, lo que se pretende es la declaratoria de la existencia de una relación laboral entre la EPS Convida en Liquidación y el demandante y el consecuente reconocimiento de las prestaciones sociales y demás acreencias laborales reclamadas.

En este orden de ideas, el demandante deberá adecuar su demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aportando todas las exigencias de ley para el mencionado medio de control.

Por lo tanto, el Despacho decide **INADMITIR** la demanda que formula el señor LUIS MANUEL GARCÍA JIMÉNEZ contra la EPS CONVIDA EN LIQUIDACIÓN.; en consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A, para el trámite de la demanda, se le **CONCEDE** a la parte actora un término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS** para **CORREGIR** la demanda de nulidad simple en los siguientes aspectos:

1. Deberá corregir el acápite que denominó “PRETENSIONES”, señalando de manera clara el(los) acto(s) administrativo(s) definitivo(s) -sea expreso o ficto- cuya nulidad persigue, así como la enunciación de las declaraciones o condenas a título del restablecimiento del derecho que se crean vulnerados con el acto administrativo. Ello, en virtud de los artículos 138 y 162 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.
2. Deberá señalar los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, atendiendo la naturaleza del proceso. Lo anterior, conforme al artículo 162 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011.

3. Deberá aportar copia y/o constancia de notificación de los actos administrativos demandados, así como de la petición que suscitó la expedición de los mismos.
4. Deberá indicar en el concepto de violación las causales por las cuales se suscita la nulidad que pretende, esto es, indicar si el(los) acto(s) administrativo(s) materia de control de legalidad fueron expedidos con (i) infracción de las normas en que deberían fundarse, o (ii) sin competencia, o (iii) en forma irregular, o (iv) con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o (v) mediante falsa motivación, o (vi) con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió. Lo anterior, con fundamento en el canon 138 del C.P.A.C.A., que indica que la nulidad procederá por las causales establecidas en el inciso 2 del Art. 137¹ *ibidem*.
5. Deberá realizar la estimación razonada de la cuantía, tal y como lo exige el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, tal como lo exige el artículo 157 *ídem*.
6. Deberá acreditar el envío por medio electrónico o físico de copia de la demanda, sus anexos y la corrección de la demanda a la parte demandada, tal y como lo exige el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
7. Deberá indicar el lugar y la dirección en donde el demandante LUIS MANUEL GARCÍA JIMÉNEZ recibirá notificaciones, así como una dirección de correo electrónico, se ser ello posible.
8. Deberá integrar la demanda con la corrección en un solo escrito, debiéndola remitir al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 de la Ley 2213/22², y 5³ del Acuerdo PCSJA22-11972/22⁴).

NOTIFÍQUESE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ **ARTÍCULO 137. Nulidad.** Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

² “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.” /se destaca/

³ “Artículo 5. Recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, tutelas, acciones, memoriales, oficios, documentos, escritos y otras solicitudes que se envíen a los despachos judiciales y dependencias administrativas, se continuaran recibiendo de forma virtual en la sede electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura. (...)”

⁴ “Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49c54c1c7f35d5aad2ce94cb465b8fb90c7579956d9818bef8d471feb3fe1da4**

Documento generado en 11/08/2023 11:39:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO:	1480
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2022-00291-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	EDGAR MARINO MUÑOZ CHÁVEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Con fundamento en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022¹, el Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022², y el canon 372 del C.G.P., la **AUDIENCIA INICIAL SE REALIZARÁ:**

- DÍA: 12 DE SEPTIEMBRE DE 2023
- HORA: 08:15 AM
- MODO DE REALIZACIÓN: **VIRTUAL**, MEDIANTE LA APLICACIÓN **MICROSOFT TEAMS** (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación Microsoft Teams en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS SIGUIENTES**, indiquen al Despacho (jadmin02@gircendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley 2213 de 2022³. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

ADVIÉRTASE a **TODOS LOS SUJETOS PROCESALES** que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

¹ “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”.

² “Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”.

³ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de MICROSOFT TEAMS, fijado en el microsítio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la rama judicial (www.ramajudicial.gov.co), link 'JUZGADOS ADMINISTRATIVOS' / CUNDINAMARCA / JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT / INFORMACIÓN GENERAL.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **QUINCE MINUTOS DE ANTICIPACIÓN**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP), a través del enlace líneas atrás distinguido⁴

NOTIFÍQUESE

-PROVIDENCIA FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

⁴ Ver

<https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3af23a2308ec5a4ff2b2a6ccec077877d1%40thread.tacv2/1683731290719?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22aef468cf-5dof-42fe-b524-7e47977e2d5e%22%7d>

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b0e763c56b061fda72fc893f97737ff0a052353f5b25c502c929c77b222a75f**

Documento generado en 11/08/2023 12:21:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No: 1479
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2023-00134-00
ASUNTO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTES CONJUNTOS: ESE HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA Y MILADYS ESTHER PEREZ QUIROZ, ASTRID HELENA MANRIQUE ZARATE, SANDRA YANIRA MORENO RICO, JULIANA CAROLINA LEÓN RODRÍGUEZ, LUZ DARY CARDONA Y MARTÍN ALONSO RAMÍREZ CAMPOS

Se dispone este Despacho a decidir si hay lugar a aprobar o no el acuerdo conciliatorio celebrado el 23 de mayo de 2023, presentado de manera conjunta entre la **E.S.E HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA** y **MILADYS ESTHER PEREZ QUIROZ, ASTRID HELENA MANRIQUE ZARATE, SANDRA YANIRA MORENO RICO, JULIANA CAROLINA LEÓN RODRÍGUEZ, LUZ DARY CARDONA Y MARTÍN ALONSO RAMÍREZ CAMPOS** ante la Procuraduría 199 Judicial I Para la Conciliación Administrativa de Girardot.

1. ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado el 29 de marzo de 2022¹, las partes, de manera conjunta, elevaron solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 199 Judicial I para la Conciliación Administrativa de Girardot, con el fin de reconocer y pagar los honorarios de las personas naturales, quienes prestaron sus servicios a la entidad hospitalaria para los meses de enero y febrero de 2022, a quienes no les fueron canceladas las sumas por conceptos de honorarios debido a la falta de suscripción de los contratos por parte de quien fungiera como ordenador del gasto, el Doctor Jairo Reinaldo Benavides, sin que mediara justificación para dicha omisión.

Para tal efecto, el 23 de mayo de 2023², se celebró la diligencia de conciliación, donde la entidad ESE HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA, a través de su apoderado, manifiesta que ³:

«(...) La fórmula de arreglo corresponde al reconocimiento del capital adeudado a las personas naturales, a quienes se les deben el mes de enero o el mes de febrero o ambos del año 2022, respecto a la fórmula de arreglo no habrá pago de intereses y se pagará dentro de los 45 días siguientes a la notificación del auto que emita el juez de la República, que avale este arreglo conciliatorio, el cual pretenden sea acompañado por el Despacho; lo que tiene que ver con la estimación de cada una de las pretensiones que se presentan el Hospital reconocerá de la siguiente manera: A la señora MILADYS ESTHER PEREZ QUIROZ la suma de cinco millones cuatrocientos catorce mil cuatrocientos pesos (\$5.414.400); a ASTRID HELENA MANRIQUE ZARATE la suma de dos millones seiscientos sesenta y siete mil cuatrocientos cuarenta pesos (\$2.667.440); a SANDRA YANIRA MORENO RICO la suma de dos millones seiscientos sesenta y siete mil cuatrocientos cuarenta pesos

¹ Radicación Archivo PDF '014'.

² Archivo PDF '026' y audio y video '025'.

³ Archivo PDF '026' p. 3

(\$2.667.440); a JULIANA CAROLINA LEÓN RODRIGUEZ la suma de cuatro millones ochocientos mil pesos (\$4.800.000); a LUZ DARY CARDONA la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000.); y a MARTÍN ALONSO RAMÍREZ CAMPOS la suma de siete millones doscientos mil pesos (\$7.200.000).» /p. 3/.

Frente a lo anterior, la apoderada de los señores MILADYS ESTHER PÉREZ QUIROZ, ASTRID HELENA MANRIQUE ZARATE, SANDRA YANIRA MORENO RICO, JULIANA CAROLINA LEÓN RODRÍGUEZ, LUZ DARY CARDONA Y MARTÍN ALONSO RAMÍREZ CAMPOS, manifiesta que:

«reiteró el ánimo conciliatorio manifestado al inicio de esta diligencia y según documento radicado ante el Despacho en la solicitud de conciliación conjunta, donde se especificaron las pretensiones y este acuerdo realizado de manera escrita y que hoy el doctor expone y ella apoya y realiza a través de la solicitud verbal.» /p. 3-4/

Finalmente, luego de ser escuchadas las manifestaciones de las partes, la Procuraduría en mención, consideró que el acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, por cuanto la entidad hospitalaria presenta una propuesta clara con relación a la cuantía y la fecha para el pago; el reconocimiento y pago de los servicios prestados a cualquier entidad, pese a no contar con base contractual alguna, toda vez que los servicios prestados a la entidad hospitalaria y cuyo valor se reclaman por los señores MILADYS ESTHER PÉREZ QUIROZ, ASTRID HELENA MANRIQUE ZARATE, SANDRA YANIRA MORENO RICO, JULIANA CAROLINA LEÓN RODRÍGUEZ, LUZ DARY CARDONA Y MARTÍN ALONSO RAMÍREZ CAMPOS no tienen soporte legal por escrito, la provisión de los servicios reclamados se realizó, configurándose con ello la figura de “*hechos cumplidos*” al adquirirse obligaciones sin que medie soporte contractual suscrito por las partes que las respalde y al inexistir contrato por escrito, se dio inicio a su ejecución sin el cumplimiento de los requisitos necesarios para tal fin.

Señala además que el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y derechos disponibles por las partes (art. 89 de la Ley 2220 de 2022), toda vez que se está ante el reconocimiento y pago de los servicios prestados a cualquier entidad, sin contar con base contractual alguna, en esta vez por servicios prestados a la entidad hospitalaria y cuyo valor se reclama por los convocantes, que las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar de conformidad con las atribuciones conferidas en los poderes, que obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: minutas de los contratos de prestación de servicios, informes de actividades certificados por el supervisor del contrato y cuentas de cobro y que el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público⁴.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La conciliación prejudicial es un mecanismo de solución de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial, el cual, conforme a lo establecido en la Ley 2220 de 2022, procede también en asuntos que podrían ventilarse ante la Jurisdicción Contencioso – Administrativa.

El Estatuto de la Conciliación contenido en la Ley 2220 de 2022, señaló en su artículo 88 que la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, autocompositivo, por medio del cual las partes, por conducto de apoderado, gestionan ante un agente del Ministerio Público neutral y calificado la solución de aquellas controversias cuyo conocimiento corresponda a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa. A su turno el artículo 113 *ejusdem* dispone que el acta de acuerdo total o parcial de conciliación junto con el respectivo expediente

⁴ Archivo Pdf '026' pp. 4-11

deberán ser remitidos dentro de los tres días siguientes al juez o corporación que fuere competente para impartirle su aprobación o improbación.

Mediante el artículo 89 de la Ley 2220 de 2022, se determinaron como asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa todos los conflictos que pueda conocer la Jurisdicción, siempre que no exista prohibición legal, y precisa al respecto en su artículo 90 que no son susceptibles de conciliación los siguientes asuntos:

- “1. Los que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- 2. Aquellos que deban ventilarse a través de los procesos ejecutivos de los contratos estatales.*
- 3. En los que haya caducado la acción.*
- 4. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, y aún procedan recursos en el procedimiento administrativo o este no estuviere debidamente agotado.*
- 5. Cuando la Administración cuente con elementos de juicio para considerar que el lado administrativo ocurrió por medios fraudulentos.”*

Si bien es cierto que la conciliación prejudicial en materia administrativa es una de las vías más rápidas y no litigiosas para la solución de conflictos, no es menos cierto que debe cumplir con las exigencias requeridas dentro del marco de la Constitución Política y las leyes 1285 de 2009 y 2220 de 2022, para su consecuente aprobación.

Además de los requisitos previstos en la ley, el Consejo de Estado ha señalado en jurisprudencia pacífica⁵ dichos requisitos para la conciliación, los cuales consisten en: (i) que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 63 Decreto 1818 de 1998); (ii) que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 56 Decreto 1818 de 1998); (iii) Que las partes que concilian estén debidamente representadas y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar; (iv) que los demandantes se encuentren legitimados en la causa; (v) que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación (art. 65-A de la Ley 23 de 1991 y art. 60 del Decreto 1818 de 1998); y (vi) que no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

2.2. Advertido que vencido el término de treinta (30) días previsto en el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, la Contraloría General de la República no rindió concepto, y comoquiera que el mismo no resulta obligatorio en razón a que no se trata de asunto por monto superior a los 5000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, procede el Despacho a efectuar la verificación de requisitos para la procedencia de la aprobación de la conciliación en el presente asunto:

2.2.1. CADUCIDAD EL MEDIO DE CONTROL

Al respecto, el medio de control que habría de interponerse es el de reparación directa, de acuerdo con el artículo 164 numeral 2, literal 1, de la Ley 1437 de 2011: *“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...)”*.

⁵ Consejo de Estado, Sala de los Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Exp. Radicación No. 13001-23-31-000-2003-02153-01 (39448) del 16 de mayo de 2016, Consejero Ponente Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

En el presente caso se tiene que la omisión administrativa que dio origen a la diligencia extrajudicial, según se refiere en la solicitud, se desprende de la falta de pago de los honorarios a favor de los convocantes, durante los meses de enero y febrero de 2022.

Así las cosas, para el presente asunto se tiene que no operaría el fenómeno de la caducidad en el medio de control en reseña.

2.2.2. ACUERDO DEBE VERSAR SOBRE DERECHOS ECONÓMICOS DISPONIBLES.

Sobre este aspecto, se tiene que el reconocimiento objeto de conciliación, deviene del no pago de los honorarios de los meses de enero y febrero de 2022, con ocasión de la omisión en la suscripción de contratos de prestación de servicios, por parte de quien ostentaba la calidad de gerente de ESE HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA con los señores MILADYS ESTHER PÉREZ QUIROZ, ASTRID HELENA MANRIQUE ZARATE, SANDRA YANIRA MORENO RICO, JULIANA CAROLINA LEÓN RODRÍGUEZ, LUZ DARY CARDONA Y MARTÍN ALONSO RAMÍREZ CAMPOS y, por tanto, el Comité de Conciliación determinó conciliar el presente asunto. Por modo, en lo absoluto fue materia de debate la legalidad de los rubros reclamados.

2.2.3. REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD PARA CONCILIAR.

La ESE HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA y los señores MILADYS ESTHER PÉREZ QUIROZ, ASTRID HELENA MANRIQUE ZARATE, SANDRA YANIRA MORENO RICO, JULIANA CAROLINA LEÓN RODRÍGUEZ, LUZ DARY CARDONA Y MARTÍN ALONSO RAMÍREZ CAMPOS, en calidad de convocantes conjuntos, a través de sus respectivos apoderados judiciales, presentaron la solicitud de conciliación ante la Procuraduría 199 Judicial I para la Conciliación Administrativa de Girardot, de acuerdo con las facultades conferidas en los poderes que obra en el plenario⁶.

2.2.4. EL ACUERDO CONCILIATORIO CUENTE CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY Y NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO.

Para verificar que el acuerdo sometido a aprobación judicial, se ajusta a la ley y no es lesivo para el patrimonio público, se estima pertinente hacer una breve alusión al derecho concertado y el análisis del caso concreto.

✚ DE LA ACTIO IN REM VERSO.

En atención a la particularidad que rodea el asunto de marras, relativa a la ausencia de contrato alguno, y conforme a la jurisprudencia unificada del órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa administrativa⁷, las pretensiones asociadas a un enriquecimiento sin causa, corolario de la ejecución de obras o el suministro de bienes y servicios sin mediar contrato estatal alguno, hallan solo respaldo en la buena fe objetiva del afectado a lo largo de las fases precontractuales, contractuales y pos contractuales, entendida aquella como el respeto esencial de lo acordado, en cumplimiento pleno de las obligaciones surgidas del acuerdo de voluntades, sin que trascienda o interese la intención de estar obrando conforme a derecho, comoquiera que dicha convicción no soslaya el deber de satisfacer los imperativos legales previstos para perfeccionar el acto jurídico bilateral.

Adicionalmente, la vocación de prosperidad de la pretensión compensatoria se sujeta (i) a la demostración fidedigna de que la entidad pública ejerció constreñimiento o impuso al particular el deber de ejecutar obras o suministrar bienes y servicios en beneficio de aquella, prescindiendo de las reglas que gobiernan la contratación estatal y sin participación y sin culpa del particular afectado; o (ii) a la urgencia de realizar obras o de

⁶ Archivo PDF '006' y '019'

⁷ Sentencia Unificación M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad. Interno 24897 de 19 de noviembre de 2012.

adquirir bienes o servicios en aras de evitar una amenaza o lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, demostrándose la absoluta imposibilidad de haber planificado un proceso contractual sobre ello; o (iii) en los casos en que debió declararse urgencia manifiesta, sin haberse hecho, llevándose a cabo obras o prestándose los servicios previa solicitud de la administración, sin que se enmarque la situación en la excepción de que trata el estatuto contractual.⁸

DEL CASO CONCRETO.

En el presente asunto se tiene que los señores MILADYS ESTHER PÉREZ QUIROZ, ASTRID HELENA MANRIQUE ZARATE, SANDRA YANIRA MORENO RICO, JULIANA CAROLINA LEÓN RODRÍGUEZ, LUZ DARY CARDONA Y MARTÍN ALONSO RAMÍREZ CAMPOS, fueron convocados para prestar sus servicios en la ESE HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA, quienes suscribieron contratos de prestación de servicios, no así por el Ordenador del Gasto. Así mismo reposan en el expediente digital, informes de supervisión contractual, informes de actividades, documento equivalente a factura, certificación de horas realizadas, cuadro de turnos y demás documentos que dan cuenta de la ejecución de actividades derivadas de los contratos de prestación plurimencionado.

Los valores conciliados por las partes, hallan soporte en la siguiente información:

CONVOCANTE	PERIODO	VALOR CONCILIADO	CUENTA DE COBRO	INFORME DE SUPERVISIÓN ⁹
Miladys Esther Pérez Quiroz	Enero de 2022	\$ 2.707.200	Archivo Pdf '012' pp. 11	Archivo Pdf '012' pp. 9-10
	Febrero de 2022	\$ 2.707.200	Archivo Pdf '012' pp. 27	Archivo Pdf '012' pp. 25-26
Astrid Helena Manrique Zarate	Febrero de 2022	\$ 2.667.440	No se adjunta documento	Archivo Pdf '007' pp. 9-10
Sandra Yanira Moreno Rico	Febrero de 2022	\$ 2.667.440	Archivo Pdf '013' pp. 11	Archivo Pdf '012' pp. 9-10
Juliana Carolina León Rodríguez	Enero de 2022	\$ 2.400.000	Archivo Pdf '009' pp. 11	Archivo Pdf '009' pp. 9 (incompleto)
	Febrero de 2022	\$ 2.400.000	Archivo Pdf '009' pp. 23	Archivo Pdf '009' pp. 21 (incompleto)
Luz Dary Cardona	Enero de 2022	\$ 2.500.000	Archivo Pdf '010' pp.	Archivo Pdf '010' pp. 25-26
	Febrero de 2022	\$ 2.500.000	Archivo Pdf '010' pp. 27	Archivo Pdf '010' pp. 9-10
Martin Alonso Ramírez Campos	Enero de 2022	\$ 3.600.000	Archivo Pdf '011' pp. 11	Archivo Pdf '011' pp. 9-10
	Febrero de 2022	\$ 3.600.000	Archivo Pdf '011' pp. 21	Archivo Pdf '011' pp. 19-20

Así mismo, se tiene que en acta del comité de conciliación y defensa judicial No. 002 de 2023¹⁰ de la entidad hospitalaria de La Mesa, se dispuso conciliar frente a las reclamaciones de pago por los servicios prestados durante los meses de enero y febrero 2022, pago que se realizará dentro de los 45 días posteriores a la aprobación que imparta el Juez de la República.

Así las cosas, en razón a que el acuerdo conciliatorio se fundó en un objeto y causa lícita, sin vicios en el consentimiento de las partes y sin que con él se lesionen los intereses del Estado o afecte el patrimonio económico del ente público, en lo que fue materia de conciliación, conforme a los valores pactados, líneas atrás reseñados, el Despacho

⁸ Ley 80 de 1993, art. 41 inciso 4º.

⁹ Se relacionan las actividades ejecutadas, el periodo de ejecución y el valor ejecutado, avalado por el Supervisor del contrato con su firma

¹⁰ Archivo Pdf '004'

APROBARÁ el acuerdo conciliatorio contenido en el acta de conciliación prejudicial suscrita el 23 de mayo de 2023¹¹, ya distinguida.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot**,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio contenido en el acta de conciliación prejudicial suscrita el 23 de mayo de 2023, ante la Procuraduría 199 Judicial I para la Conciliación Administrativa de Girardot, entre la **ESE HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA** y los señores **MILADYS ESTHER PÉREZ QUIROZ, ASTRID HELENA MANRIQUE ZARATE, SANDRA YANIRA MORENO RICO, JULIANA CAROLINA LEÓN RODRÍGUEZ, LUZ DARY CARDONA Y MARTÍN ALONSO RAMÍREZ CAMPOS**.

El acta del acuerdo conciliatorio junto con el presente proveído, hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo (art. 113 inciso 9° Ley 2220 de 2022).

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes, al señor Procurador 199 Judicial I para la Conciliación Administrativa de Girardot y a la Contraloría General de la República (art. 113 inciso 6° Ley 2220 de 2022).

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹¹ Archivo PDF '026'.

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c0b41c8e0be5f2b3cb9dc32f6374af01fbe5be2cd1614cfd7f02b748fd5c14d**

Documento generado en 11/08/2023 11:39:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No: 1432
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2023-00129-00
ASUNTO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTES CONJUNTOS: ESE HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA; Y ALEJANDRA CARTAGENA ALVARADO, MARILYN LILIANA IBÁÑEZ GÓMEZ, LUISA FERNANDA GALINDO BALLESTAS, YULIETH BIBIANA ZABALA BARRIOS, LAURA SÁNCHEZ CRUZ, DANIEL FELIPE CASTELLANOS TORRES, JULIÁN ANDRÉS SALAZAR PÉREZ, JUAN CARLOS AVENDAÑO AVENDAÑO Y CESAR FABIÁN OROZCO HINCAPIÉ

Se dispone este Despacho a decidir si hay lugar a aprobar o no el acuerdo conciliatorio celebrado el 15 de mayo de 2023, presentado de manera conjunta entre la **E.S.E HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA** y **ALEJANDRA CARTAGENA ALVARADO, MARILYN LILIANA IBÁÑEZ GÓMEZ, LUISA FERNANDA GALINDO BALLESTAS, YULIETH BIBIANA ZABALA BARRIOS, LAURA SÁNCHEZ CRUZ, DANIEL FELIPE CASTELLANOS TORRES, JULIÁN ANDRÉS SALAZAR PÉREZ, JUAN CARLOS AVENDAÑO AVENDAÑO Y CÉSAR FABIÁN OROZCO HINCAPIÉ** ante la Procuraduría 199 Judicial I Para la Conciliación Administrativa de Girardot.

1. ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado el 27 de marzo de 2022¹, las partes, de manera conjunta, elevaron solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 199 Judicial I para la Conciliación Administrativa de Girardot, con el fin de reconocer y pagar los honorarios de las personas naturales, quienes prestaron sus servicios a la entidad hospitalaria para los meses de enero y febrero de 2022, a quienes no les fueron canceladas las sumas por conceptos de honorarios debido a la falta de suscripción de los contratos por parte de quien fungiera como ordenador del gasto, el Doctor Jairo Reinaldo Benavides, sin que mediara justificación para dicha omisión.

Para tal efecto, el 23 de mayo de 2023², se celebró la diligencia de conciliación, donde la entidad ESE HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA, a través de su apoderado, manifiesta que ³:

«(...) la fórmula de conciliación es la siguiente: Se pagará lo que corresponde al capital de cada uno de los meses adeudados, se pagará dentro de los 45 días hábiles posteriores a la emisión del auto o sentencia que emita el juez de la República, avalando esta conciliación, y tercero no se pagarán intereses de ninguna índole, respecto a los montos y cuantías que se adeudan para este instante. El fundamento para adoptar la decisión y las peticiones de cada uno de los convocantes personas naturales expresaron en su momento: A ALEJANDRA CARTAGENA ALVARADO, la entidad le reconocerá los honorarios debidos del mes de febrero que ascienden a tres millones cuatrocientos cincuenta y seis pesos

¹ Radicación Archivo PDF '018'.

² Archivo PDF '031' y audio y video '030'.

³ Archivo PDF '031' p. 3

(\$3.456.000); a MARILYN LILIANA IBÁÑEZ GÓMEZ, le reconocerá para el mes de enero: siete millones ochocientos noventa y un mil doscientos pesos (\$7.891.200) y para febrero siete millones cuatrocientos treinta mil cuatrocientos pesos (\$7.430.400); a LUISA FERNANDA GALINDO BALLESTAS, por el mes de enero: siete millones ochocientos noventa y un mil doscientos pesos (\$7.891.200) y para febrero: seis millones setecientos diez mil cuatrocientos pesos (\$6.710.400); a YULIETH BIBIANA ZABALA BARRIOS, para el mes de enero: tres millones ochocientos un mil seiscientos pesos (\$3.801.600) y para febrero: tres millones ciento diez mil cuatrocientos pesos (\$3.110.400); a LAURA SANCHEZ CRUZ, de enero: seis millones setecientos diez mil cuatrocientos pesos (\$6.710.400) y febrero: seis millones diecinueve mil doscientos pesos (\$6.019.200); para DANIEL FELIPE CASTELLANOS TORRES, febrero: seis millones novecientos sesenta y nueve mil seiscientos pesos (\$6.969.600); para JULIAN ANDRES SALAZAR PÉREZ, febrero: cuatro millones ciento cuarenta y siete mil doscientos pesos (\$4.147.200); a JUAN CARLOS AVENDAÑO AVENDAÑO, enero: cuatro millones seiscientos ocho mil pesos (\$4.608.000) y febrero: cuatro millones cuatrocientos noventa y dos mil ochocientos pesos (\$4.492.800); finalmente a CESAR FABIAN OROZCO HINCAPIÉ, enero: siete millones doscientos mil pesos (\$7.200.000); todos del año 2022.» /p. 3-4/.

Frente a lo anterior, la apoderada de los señores ALEJANDRA CARTAGENA ALVARADO, MARILYN LILIANA IBÁÑEZ GÓMEZ, LUISA FERNANDA GALINDO BALLESTAS, YULIETH BIBIANA ZABALA BARRIOS, LAURA SÁNCHEZ CRUZ, DANIEL FELIPE CASTELLANOS TORRES, JULIÁN ANDRÉS SALAZAR PÉREZ, JUAN CARLOS AVENDAÑO AVENDAÑO Y CESAR FABIAN OROZCO HINCAPIÉ, manifiesta que:

«estar de acuerdo con lo expuesto por el doctor CASTRO, teniendo en cuenta la solicitud que se presentó, asimismo en los valores que el hospital reconoce y que son acá mencionados.» /p. 4/

Finalmente, luego de ser escuchadas las manifestaciones de las partes, la Procuraduría en mención, consideró que el acuerdo conciliatorio contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, al presentarse una propuesta clara con relación a la cuantía y fecha de pago, además de evidenciarse que, pese a que los contratos no fueron suscritos por parte del gerente de la ESE de la época, los servicios contratados fueron efectivamente prestados por los convocantes, y en ese orden de ideas, se está frente al medio de control de reparación directa bajo la modalidad de la *actio in rem verso* por acaecimiento de la figura de hechos cumplidos.

Indica además que lo reclamado y conciliado se encuentra enmarcado dentro de la figura del enriquecimiento sin causa de la entidad hospitalaria, por ende, los convocantes tienen derecho al reconocimiento y pago de los servicios prestados a la ESE, como quiera que (i) el eventual medio de control no ha caducado, (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y derechos disponibles por las partes, (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y con capacidad para conciliar, (iv) obran la pruebas necesarias que justifican el acuerdo y (v) el acuerdo no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público.⁴

2. CONSIDERACIONES

2.1. La conciliación prejudicial es un mecanismo de solución de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial, el cual, conforme a lo establecido en la Ley 2220 de

⁴ Archivo Pdf '031' pp. 5-14

2022, procede también en asuntos que podrían ventilarse ante la Jurisdicción Contencioso – Administrativa.

El Estatuto de la Conciliación contenido en la Ley 2220 de 2022, señaló en su artículo 88 que la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, autocompositivo, por medio del cual las partes, por conducto de apoderado, gestionan ante un agente del Ministerio Público neutral y calificado la solución de aquellas controversias cuyo conocimiento corresponda a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa. A su turno el artículo 113 *ejusdem* dispone que el acta de acuerdo total o parcial de conciliación junto con el respectivo expediente deberán ser remitidos dentro de los tres días siguientes al juez o corporación que fuere competente para impartirle su aprobación o improbación.

Mediante el artículo 89 de la Ley 2220 de 2022, se determinaron como asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa todos los conflictos que pueda conocer la Jurisdicción, siempre que no exista prohibición legal, y precisa al respecto en su artículo 90 que no son susceptibles de conciliación los siguientes asuntos:

- “1. Los que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- 2. Aquellos que deban ventilarse a través de los procesos ejecutivos de los contratos estatales.*
- 3. En los que haya caducado la acción.*
- 4. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, y aún procedan recursos en el procedimiento administrativo o este no estuviere debidamente agotado.*
- 5. Cuando la Administración cuente con elementos de juicio para considerar que el lado administrativo ocurrió por medios fraudulentos.”*

Si bien es cierto que la conciliación prejudicial en materia administrativa es una de las vías más rápidas y no litigiosas para la solución de conflictos, no es menos cierto que debe cumplir con las exigencias requeridas dentro del marco de la Constitución Política y las leyes 1285 de 2009 y 2220 de 2022, para su consecuente aprobación.

Además de los requisitos previstos en la ley, el Consejo de Estado ha señalado en jurisprudencia pacífica⁵ dichos requisitos para la conciliación, los cuales consisten en: (i) que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 63 Decreto 1818 de 1998); (ii) que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 56 Decreto 1818 de 1998); (iii) Que las partes que concilian estén debidamente representadas y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar; (iv) que los demandantes se encuentren legitimados en la causa; (v) que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación (art. 65-A de la Ley 23 de 1991 y art. 60 del Decreto 1818 de 1998); y (vi) que no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

2.2. Advertido que vencido el término de treinta (30) días previsto en el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, la Contraloría General de la República no rindió concepto, y comoquiera que el mismo no resulta obligatorio en razón a que no se trata de asunto por monto superior a los 5000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, procede el Despacho a efectuar la verificación de requisitos para la procedencia de la aprobación de la conciliación en el presente asunto:

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Exp. Radicación No. 13001-23-31-000-2003-02153-01 (39448) del 16 de mayo de 2016, Consejero Ponente Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

2.2.1. CADUCIDAD EL MEDIO DE CONTROL

Al respecto, el medio de control que habría de interponerse es el de reparación directa, de acuerdo con el artículo 164 numeral 2, literal 1, de la Ley 1437 de 2011: *“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...)”*.

En el presente caso se tiene que la omisión administrativa que dio origen a la diligencia extrajudicial, según se refiere en la solicitud, se desprende de la falta de pago de los honorarios a favor de los convocantes, durante los meses de enero y febrero de 2022.

Así las cosas, para el presente asunto se tiene que no operaría el fenómeno de la caducidad en el medio de control en reseña.

2.2.2. ACUERDO DEBE VERSAR SOBRE DERECHOS ECONÓMICOS DISPONIBLES.

Sobre este aspecto, se tiene que el reconocimiento objeto de conciliación, deviene del no pago de los honorarios de los meses de enero y febrero de 2022, con ocasión de la omisión en la suscripción de contratos de prestación de servicios, por parte de quien ostentaba la calidad de gerente de ESE HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA con los señores ALEJANDRA CARTAGENA ALVARADO, MARILYN LILIANA IBÁÑEZ GÓMEZ, LUISA FERNANDA GALINDO BALLESTAS, YULIETH BIBIANA ZABALA BARRIOS, LAURA SÁNCHEZ CRUZ, DANIEL FELIPE CASTELLANOS TORRES, JULIÁN ANDRÉS SALAZAR PÉREZ, JUAN CARLOS AVENDAÑO AVENDAÑO Y CESAR FABIAN OROZCO HINCAPIÉ y, por tanto, el Comité de Conciliación determinó conciliar el presente asunto. Por modo, en lo absoluto fue materia de debate la legalidad de los rubros reclamados.

2.2.3. REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD PARA CONCILIAR.

La ESE HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA y los señores ALEJANDRA CARTAGENA ALVARADO, MARILYN LILIANA IBÁÑEZ GÓMEZ, LUISA FERNANDA GALINDO BALLESTAS, YULIETH BIBIANA ZABALA BARRIOS, LAURA SÁNCHEZ CRUZ, DANIEL FELIPE CASTELLANOS TORRES, JULIÁN ANDRÉS SALAZAR PÉREZ, JUAN CARLOS AVENDAÑO AVENDAÑO Y CESAR FABIAN OROZCO HINCAPIÉ, en calidad de convocantes conjuntos, a través de sus respectivos apoderados judiciales, presentaron la solicitud de conciliación ante la Procuraduría 199 Judicial I para la Conciliación Administrativa de Girardot, de acuerdo con las facultades conferidas en los poderes que obra en el plenario⁶.

2.2.4. EL ACUERDO CONCILIATORIO CUENTE CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY Y NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO.

Para verificar que el acuerdo sometido a aprobación judicial, se ajusta a la ley y no es lesivo para el patrimonio público, se estima pertinente hacer una breve alusión al derecho concertado y el análisis del caso concreto.

DE LA ACTIO IN REM VERSO.

En atención a la particularidad que rodea el asunto de marras, relativa a la ausencia de contrato alguno, y conforme a la jurisprudencia unificada del órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa administrativa⁷, las pretensiones asociadas a un enriquecimiento sin causa, corolario de la ejecución de obras o el suministro de bienes y servicios sin mediar

⁶ Archivo PDF '005' y '024'

⁷ Sentencia Unificación M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad. Interno 24897 de 19 de noviembre de 2012.

contrato estatal alguno, hallan solo respaldo en la buena fe objetiva del afectado a lo largo de las fases precontractuales, contractuales y pos contractuales, entendida aquella como el respeto esencial de lo acordado, en cumplimiento pleno de las obligaciones surgidas del acuerdo de voluntades, sin que trascienda o interese la intención de estar obrando conforme a derecho, comoquiera que dicha convicción no soslaya el deber de satisfacer los imperativos legales previstos para perfeccionar el acto jurídico bilateral.

Adicionalmente, la vocación de prosperidad de la pretensión compensatoria se sujeta (i) a la demostración fidedigna de que la entidad pública ejerció constreñimiento o impuso al particular el deber de ejecutar obras o suministrar bienes y servicios en beneficio de aquella, prescindiendo de las reglas que gobiernan la contratación estatal y sin participación y sin culpa del particular afectado; o (ii) a la urgencia de realizar obras o de adquirir bienes o servicios en aras de evitar una amenaza o lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, demostrándose la absoluta imposibilidad de haber planificado un proceso contractual sobre ello; o (iii) en los casos en que debió declararse urgencia manifiesta, sin haberse hecho, llevándose a cabo obras o prestándose los servicios previa solicitud de la administración, sin que se enmarque la situación en la excepción de que trata el estatuto contractual.⁸

DEL CASO CONCRETO.

En el presente asunto se tiene que los señores ALEJANDRA CARTAGENA ALVARADO, MARILYN LILIANA IBÁÑEZ GÓMEZ, LUISA FERNANDA GALINDO BALLESTAS, YULIETH BIBIANA ZABALA BARRIOS, LAURA SÁNCHEZ CRUZ, DANIEL FELIPE CASTELLANOS TORRES, JULIÁN ANDRÉS SALAZAR PÉREZ, JUAN CARLOS AVENDAÑO AVENDAÑO Y CESAR FABIAN OROZCO HINCAPIÉ suscribieron contratos de prestación de servicios, no así por el Ordenador del Gasto. Así mismo reposan en el expediente digital, informes de supervisión contractual, informes de actividades, documento equivalente a factura y demás documentos que dan cuenta de la ejecución de actividades derivadas de los contratos de prestación plurimencionado.

Los valores conciliados por las partes hallan soporte con la siguiente información:

CONVOCANTE	PERIODO	VALOR CONCILIADO	CUENTA DE COBRO	INFORME DE SUPERVISIÓN ⁹
Alejandra Cartagena Alvarado	Febrero de 2022	\$ 3.456.000	Archivo Pdf '008' pp.13	Archivo Pdf '008' pp.10-12
Marilyn Liliana Ibáñez Gómez	Enero de 2022	\$ 7.891.200	Archivo Pdf '015' pp. 13	Archivo Pdf '015' pp. 10-12
	Febrero de 2022	\$ 7.430.400	Archivo Pdf '015' pp. 24	Archivo Pdf '015' pp. 21-23
Luisa Fernanda Galindo Ballestas	Enero de 2022	\$ 7.891.200	Archivo Pdf '014' pp. 13	Archivo Pdf '014' pp. 10-12
	Febrero de 2022	\$ 6.710.400	Archivo Pdf '014' pp. 21-26	Archivo Pdf '014' pp. 23-25
Yulieth Bibiana Zabala Barrios	Enero de 2022	\$ 3.801.600	Archivo Pdf '017' pp. 13	Archivo Pdf '017' pp. 10-12
	Febrero de 2022	\$ 3.110.400	Archivo Pdf '017' pp. 21	Archivo Pdf '017' pp. 18-20 ¹⁰
Laura Sánchez Cruz	Enero de 2022	\$ 6.710.400	Archivo Pdf '013' pp. 12	Archivo Pdf '013' pp. 10-11
	Febrero de 2022	\$ 6.019.200	Archivo Pdf '013' pp. 24	Archivo Pdf '013' pp. 22-23
Daniel Felipe Castellanos Torres	Febrero de 2022	\$ 6.969.600	Archivo Pdf '009' pp. 13	Archivo Pdf '009' pp. 10-12
Julián Andrés Salazar Pérez	Febrero de 2022	\$ 4.147.200	Archivo Pdf '012' pp. 12	Archivo Pdf '012' pp. 10-11

⁸ Ley 80 de 1993, art. 41 inciso 4º.

⁹ Se relacionan las actividades ejecutadas, el periodo de ejecución y el valor ejecutado, avalado por el Supervisor del contrato con su firma

¹⁰ Evidencia el despacho que la suma relacionada como valor facturado, no corresponde al valor que consta en el documento equivalente a factura, sin embargo, dicho valor no fue objeto de debate por ninguna de las partes.

Juan Carlos Avendaño Avendaño	Enero de 2022	\$ 4.608.000	Archivo Pdf '011' pp. 13	Archivo Pdf '011' pp. 10-12
	Febrero de 2022	\$ 4.492.800	Archivo Pdf '011' pp. 23	Archivo Pdf '011' pp. 20-22
Cesar Fabian Orozco Hincapié	Enero de 2022	\$ 7.200.000	Archivo Pdf '010' pp. 13	Archivo Pdf '010' pp. 10-12

Así mismo, se tiene que en acta del comité de conciliación y defensa judicial No. 002 de 2023¹¹ de la entidad hospitalaria de La Mesa, se dispuso conciliar frente a las reclamaciones de pago por los servicios prestados durante los meses de enero y febrero 2022, pago que se realizará dentro de los 45 días posteriores a la aprobación que imparta el Juez de la República.

Así las cosas, en razón a que el acuerdo conciliatorio se fundó en un objeto y causa lícita, sin vicios en el consentimiento de las partes y sin que con él se lesionen los intereses del Estado o afecte el patrimonio económico del ente público, en lo que fue materia de conciliación, conforme a los valores pactados, líneas atrás reseñados, el Despacho **APROBARÁ** el acuerdo conciliatorio contenido en el acta de conciliación prejudicial suscrita el 15 de mayo de 2023¹², ya distinguida.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot**,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio contenido en el acta de conciliación prejudicial suscrita el 15 de mayo de 2023, ante la Procuraduría 199 Judicial I para la Conciliación Administrativa de Girardot, entre la **ESE HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA** y los señores **ALEJANDRA CARTAGENA ALVARADO, MARILYN LILIANA IBÁÑEZ GÓMEZ, LUISA FERNANDA GALINDO BALLESTAS, YULIETH BIBIANA ZABALA BARRIOS, LAURA SÁNCHEZ CRUZ, DANIEL FELIPE CASTELLANOS TORRES, JULIÁN ANDRÉS SALAZAR PÉREZ, JUAN CARLOS AVENDAÑO AVENDAÑO Y CESAR FABIÁN OROZCO HINCAPIÉ.**

El acta del acuerdo conciliatorio junto con el presente proveído, hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo (art. 113 inciso 9° Ley 2220 de 2022).

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes, al señor Procurador 199 Judicial I para la Conciliación Administrativa de Girardot y a la Contraloría General de la República (art. 113 inciso 6° Ley 2220 de 2022).

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹¹ Archivo Pdf '006'

¹² Archivo PDF '031'.

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **606956d138595b019e9534ad096ac2b86a546667795f157af7a7365f9f4db840**

Documento generado en 11/08/2023 11:39:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>